

Buenos Aires, 28 de diciembre de 2007

000286

**Excelentísima señora
Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Dra. Cecilia Medina - Quiroga**
S / D

De nuestra mayor consideración:

Tengo el honor de dirigirme a esa Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en nombre y representación del Gobierno de la República Argentina, con el objeto de contestar la demanda interpuesta por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso N° 11.280 de su registro, como así también de responder el escrito de argumentos, solicitudes y pruebas presentado por el señor Juan Carlos Bayarri con el patrocinio de los s Carlos A. B. Perez Galindo y Cristian Pablo Caputo.

I. Contenido de la demanda en responde

Con fecha 16 de julio de 2007 la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Comisión Interamericana" o "Comisión") interpuso demanda contra el Estado argentino (en adelante "Estado") ante esa Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte Interamericana" o "Corte") conforme lo establecido por el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "Convención Americana" o "Convención").

La demanda fue interpuesta en virtud de los hechos denunciados por el señor Juan Carlos Bayarri en la petición presentada el 5 de abril de 1994, declarada admisible mediante el Informe de Admisibilidad N° 02/01 de fecha 19 de enero de 2001 y cuyos argumentos de fondo fueron considerados por la Ilustre Comisión Interamericana en el Informe N° 15/07 del 8 de marzo de 2007.

La Ilustre Comisión Interamericana solicita a esa Honorable Corte que concluya y declare que el Estado argentino:

Es responsable por la violación de los artículos 7 (Derechos a la Libertad Personal), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri, en razón de su detención ilegal y arbitraria, sometimiento a torturas mientras se encontraba bajo custodia del Estado, prisión preventiva de casi 13 años, y la denegación de justicia subsiguiente;

Debe completar de manera rápida, imparcial y efectiva la investigación de los sucesos que tuvieron lugar mientras el señor Juan Carlos Bayarri estuvo bajo custodia, a fin de detallar en un informe oficial, las circunstancias y la responsabilidad por las violaciones de las que fue víctima:

En base de la investigación efectiva de los hechos, debe tomar las medidas necesarias para someter a las personas responsables de los hechos de detención arbitraria, tortura y denegación de justicia, ante los procesos judiciales y procedimientos administrativos apropiados;

Debe adoptar las medidas necesarias para reparar las violaciones establecidas, y asegurar que el señor Juan Carlos Bayarri reciba una justa compensación que tome en cuenta las consecuencias físicas y psicológicas para la víctima;

Debe tomar las medidas necesarias para prevenir que tales violaciones ocurran en el futuro, de acuerdo a la obligación general de respetar y asegurar los derechos establecidos en la Convención, que incluyen medidas educativas para los agentes policiales sobre los estándares internacionales y la prevención de la tortura, y medidas para evitar la detención en condiciones de incomunicación;

Debe adoptar las medidas necesarias para que los familiares de Juan Carlos Bayarri reciban adecuada y oportuna reparación por las violaciones alegadas;

Debe publicar las partes pertinentes de la sentencia que dicte la Corte Interamericana en el presente caso; y

Debe hacer efectivo el pago de las costas y gastos en que ha incurrido la víctima para litigar este caso en el ámbito interno, así como ante la Comisión y la Corte, y los honorarios razonables de sus apoderados.

II. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de Juan Carlos Bayarri

Con fecha 23 de octubre de 2007, en adición a lo manifestado por la Ilustre Comisión Interamericana respecto de los hechos del caso, el señor Juan Carlos Bayarri presentó sus argumentos, solicitudes y pruebas en los que puntualizó sus pretensiones económicas en materia reparatoria e identificó quienes, a su entender, deberían resultar beneficiados por las mismas en tanto habrían resultado víctimas de los hechos denunciados.

Cabe advertir que la presentación del señor Juan Carlos Bayarri se limita estrictamente a señalar las reparaciones económicas pretendidas, cuyo monto total asciende a la suma de U\$S 116.055.175 –dólares ciento dieciséis millones cincuenta y cinco mil ciento setenta y cinco-

Sin perjuicio de las consideraciones que posteriormente serán efectuadas en el apartado correspondiente a reparaciones, cabe expresar que una vez más la Republica Argentina se encuentra ante un caso en el cual la parte peticionaria no ha utilizado ninguno de los parámetros de racionalidad, de prudencia y de mesura que ha tenido a su alcance para formular una pretensión compensatoria que sea jurídicamente viable, según los estándares nacionales e internacionales aplicables. En este sentido cabe recordar que esa Honorable Corte ha señalado en numerosas oportunidades que las reparaciones “...consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño

*ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.*¹

Los montos indemnizatorios pretendidos en este caso por la parte peticionaria demuestran un desprecio absoluto de los estándares internacionales en materia reparatoria cuyo desarrollo es el fruto de décadas de trabajo de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

III. Tramite ante la Ilustre Comisión Interamericana

Con fecha 5 de abril de 1994 el señor Juan Carlos Bayarri interpuso denuncia contra el Estado argentino ante la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En su presentación, el peticionario alegó que el Estado habría violado los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su perjuicio.

En su presentación, el señor Bayarri sostuvo que el 18 de noviembre de 1991 habría sido detenido ilegalmente por integrantes de la División Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal Argentina. Dicha detención se habría producido mientras el peticionario circulaba en automóvil en compañía de su padre (Juan José Bayarri) por las inmediaciones de Villa Dominico, en el partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires. Conforme lo manifestado por el peticionario, habría sido llevado a un centro clandestino de detención donde habría sido sometido a torturas con el propósito de que confiese su participación en un conjunto de hechos ilícitos.

Según el peticionario, habría permanecido detenido hasta el 20 de noviembre de 1991 cuando por la noche habría sido trasladado a las instalaciones de la

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, sentencia de 17 de junio de 2005, párrafo 179.

División Defraudaciones y Estafas en el Departamento Central de la Policía Federal donde sus aprehensores le habrían hecho confeccionar de puño y letra una declaración en la que confesaba haber participado junto con otras personas en el secuestro de cinco individuos, entre ellos el del señor Mauricio Macri.

El peticionario sostiene que el 19 de noviembre de 1991 el Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de La Plata habría ordenado su detención como consecuencia de un exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 25 el cual investigaba el secuestro de Mauricio Macri y de otras personas. Según Bayarri, dicha decisión se habría dictado cuando él ya llevaba más de 24 horas detenido ilegalmente. En consecuencia, concluye el peticionario, su detención habría sido arbitraria en tanto habría ocurrido el 18 de noviembre de 1991 en Villa Dominico en la Provincia de Buenos Aires y no el día 19 de noviembre de 1991 en La Boca en la ciudad de Buenos Aires como habría quedado oficialmente consignado.

De acuerdo con lo manifestado por el señor Bayarri, una vez trasladado ante el juez que investigaba los ilícitos por los cuales habría sido detenido, habría preferido no manifestar nada respecto de su detención ilegal y de los apremios que habría sufrido como consecuencia del temor que tenía por su propia integridad física y la de su familia. Sin embargo, al ampliar su declaración indagatoria habría negado todos y cada uno de los hechos que se le imputaron al alegar que la razón por la cual habría declarado en un primer momento de la forma en que lo hizo se debía a los presuntos apremios ilegales y amenazas sufridos por parte del personal policial.

El 13 de abril de 1994, la Ilustre Comisión Interamericana transmitió la petición al Estado y éste presentó sus observaciones en nota del 27 de septiembre de 1994. Seguidamente y conforme el procedimiento establecido por los instrumentos internacionales, tanto el Estado como el peticionario transmitieron a la Ilustre Comisión sus observaciones adicionales relativas al caso.

Los argumentos del Estado relativos a la admisibilidad de la petición se centraron en la falta de agotamiento de los recursos internos por parte del peticionario dado que las causas judiciales internas vinculadas con la petición se encontraban en pleno trámite; en particular se señalaron las dificultades que habían surgido en la instrucción de la causa penal seguida en contra del señor Bayarri como consecuencia de su elevada complejidad.

El 19 de enero de 2001 la Ilustre Comisión Interamericana adoptó su Informe de Admisibilidad N° 02/01 en el que declaró admisibles las alegaciones contenidas en la denuncia de Juan Carlos Bayarri sobre presuntas violaciones de los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención.

Mediante comunicación de fecha 27 de febrero de 2001, el peticionario presentó sus observaciones referentes al Informe de Admisibilidad N° 02/01 e información adicional sobre el fondo del caso, de lo cual se dio traslado al Estado en abril de 2001. Por su parte, la Ilustre Comisión Interamericana se puso a disposición de las partes a fin de facilitar una solución amistosa del caso.

Seis años después de la declaración de admisibilidad de la petición, el 8 de marzo de 2007 la Ilustre Comisión adoptó su Informe N° 15/07 sobre el Fondo del caso en el que estableció la responsabilidad internacional del Estado por haber incumplido sus obligaciones bajo los artículos 7, 5, 8 y 25 de la Convención, en conjunción con las garantías del artículo 1(1) de la misma en tanto: a) fue víctima de una detención arbitraria y estuvo sujeto actos de tortura, mientras se encontraba bajo detención oficial; y b) porque no le fue otorgado acceso a una protección y garantías judiciales efectivas al procesar sus denuncias sobre abuso bajo custodia. En dicho informe la Ilustre Comisión formuló las siguientes recomendaciones:

1. Que el Estado argentino complete de manera rápida, imparcial y efectiva la investigación de los sucesos que tuvieron lugar mientras el señor Juan Carlos Bayarri estuvo bajo custodia, a fin de detallar en un informe oficial, las circunstancias y la responsabilidad por las violaciones señaladas en el informe.

000292

2. *Que en base de la investigación efectiva de los hechos, el Estado tome las medidas necesarias para someter a las personas responsables de los hechos de detención arbitraria, tortura y denegación de justicia, ante los procesos judiciales y procedimientos administrativos apropiados.*

3. *Que el Estado adopte medidas necesarias para reparar las violaciones establecidas, y asegurar que el señor Juan Carlos Bayarri reciba una justa compensación que tome en cuenta las consecuencias físicas y psicológicas referidas en el informe.*

4. *Que el Estado tome las medidas necesarias para prevenir que tales violaciones ocurran en el futuro, de acuerdo a la obligación general de respetar y asegurar los derechos establecidos en la Convención, que incluyen medidas educativas para los agentes policiales sobre los estándares internacionales y la prevención de la tortura, y medidas para evitar la detención en condiciones de incomunicación.*

El 15 de junio de 2007, el Estado informó a la Ilustre Comisión Interamericana que de acuerdo con sus recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo N° 15/07, se había completado la investigación judicial por los hechos denunciados por Juan Carlos Bayarri en el ámbito internacional. En efecto, de acuerdo a las constancias obrantes en el expediente correspondiente los autos caratulados "*Storni, Gustavo Adolfo y otros s/ apremios ilegales a detenidos*" (Causa N° 66.138/96) con fecha 15 de mayo de 2006, la fiscalía interviniente entendió que la investigación se encontraba completa, no existiendo medidas de prueba pendientes, razón por la cual solicitó hacer lugar al cierre de las actuaciones y la elevación del expediente al Juzgado Nacional de Sentencia en lo Criminal correspondiente. Atento a ello, y con fecha 30 de mayo de 2006, se declaró clausurada la etapa de instrucción y se elevó la causa para sentencia conforme lo requerido por la citada fiscalía.

Tal como fuera señalado oportunamente por el Estado en la respuesta al informe de fondo adoptado por la Comisión, dicho pronunciamiento "*...no fue*

recurrido por el señor Bayarri, de manera tal que cabe presumir su conformidad con la investigación realizada como así también con la prueba colectada y con la manifestación de la agente fiscal en tanto entendió que no existían medidas de prueba a producirse.”

Sin perjuicio de lo manifestado por el Estado en su comunicación de fecha 15 de junio de 2007 respecto del cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe 15/07, con fecha 16 de julio de 2007, la Ilustre Comisión decidió presentar su demanda contra el Estado argentino ante esa Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Finalmente, en fecha 16 de octubre de 2007, la víctima en el presente caso decidió también presentar un escrito de solicitudes y argumentos ante dicho tribunal.

VI. Antecedentes judiciales en el ámbito interno

En el ámbito interno tramitaron dos causas judiciales directamente relacionadas con el presente caso: *a) las actuaciones judiciales en las cuales se investiga la presunta detención ilegal y las presuntas torturas padecidas por el peticionario y b) la causa penal seguida contra Juan Carlos Bayarri por su presunta participación en el secuestro extorsivo del señor Mauricio Macri y de otras cuatro personas.*

a) La Causa “Storni, Gustavo Adolfo y otros s/ apremios ilegales a detenidos” (Causa N° 66.138/96)

Con fecha 19 de noviembre de 1991 el padre de Juan Carlos Bayarri denunció su presunta detención ilegal ante la Comisaría 4ª, Sarandí-Avellaneda de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Esta denuncia fue posteriormente ratificada ante el Juzgado en lo Criminal N° 4 de Lomas de Zamora en la Provincia de Buenos Aires dando origen a la Causa N° 31.750 por el delito de *privación ilegítima de la libertad*.

El 23 de diciembre de 1991, el apoderado de Bayarri formuló una denuncia penal contra miembros de la División Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal por la comisión de los delitos de detención ilegal y apremios ilegales en su perjuicio. Esta denuncia dio origen a la Causa N° 32.289 caratulada inicialmente como "*Bayarri, Juan Carlos y otros sobre apremios ilegales*" que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 13, Secretaría 140 de la ciudad de Buenos Aires. Esta causa fue recaratulada en numerosas oportunidades y a ella se ha acumulado aquella que tramitaba ante la justicia de Lomas de Zamora en la Provincia de Buenos Aires. De este modo, la Causa N° 32.289, acumulada con la Causa N° 31.750, lleva actualmente el número 66.138/96 y se encuentra caratulada como "*Storni, Gustavo Adolfo y otros s/ apremios ilegales a detenidos*" en la cual Juan Carlos Bayarri se encuentra constituido como querellante.

Respecto de la Causa N° 66.138/96 cabe señalar lo siguiente:

1. La investigación fue iniciada el 23 de diciembre de 1991 por denuncia de Dr. Berdier –abogado del peticionario- quien imputó a integrantes de la División Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal Argentina, la comisión de los delitos de privación ilegítima de la libertad y apremios ilegales en perjuicio de los señores Juan Carlos Bayarri y Carlos Alberto Benito para que reconocieran su participación en el secuestro del señor Mauricio Macri.²

² Autos caratulados "*Storni, Gustavo Adolfo y otros s/ apremios ilegales a detenidos*" (Causa N° 66.138/96), fs. 1/4

2. El 2 de mayo de 1994, el señor Bayarri es tenido como querellante en la causa.³
3. El 11 de septiembre de 1996, el juez a cargo dispuso sobreseer provisionalmente la causa, dejando sin efecto los procesamientos de 13 personas acusadas, resolución que el peticionario apeló ante la Sala Séptima de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.⁴ Dicha apelación dio inicio al incidente 21.584 y, con fecha 1º de abril de 1997, se resolvió por voto unánime revocar el sobreseimiento en cuanto a los delitos de privación ilegal de la libertad y apremios ilegales denunciados por el señor Bayarri. Asimismo, la Cámara ordenó al juez de instrucción la realización de diversas actuaciones para contar con elementos suficientes de prueba.⁵
4. El 12 de febrero de 1998, el juez interviniente en la causa decretó el procesamiento y llamó a prestar declaración indagatoria a nueve funcionarios policiales y un médico legista.
5. El 2 de julio de 1998 el magistrado a cargo de la instrucción dictó el sobreseimiento provisional de dichas personas, dejando sin efecto la totalidad de los procesamientos.⁶ Ante tal decisión, el peticionario interpuso recurso de apelación.⁷ Dicho recurso fue resuelto a favor del peticionario por la Sala Séptima de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, el 30 de octubre de 1998.⁸ En efecto, el Tribunal de alzada resolvió revocar los autos de sobreseimiento provisional y ordenó nuevamente que se practicaran mayores diligencias al entender que la investigación de los hechos y la individualización de sus autores

³ Autos caratulados "Storni, Gustavo Adolfo y otros s/ apremios ilegales a detenidos" (Causa Nº 66.138/96), fs. 800, 808, 811

⁴ Autos caratulados "Storni, Gustavo Adolfo y otros s/ apremios ilegales a detenidos" (Causa Nº 66.138/96), fs. 1035/1039.

⁵ Autos caratulados "Storni, Gustavo Adolfo y otros s/ apremios ilegales a detenidos" (Causa Nº 66.138/96), fs. 1080/1083.

⁶ Autos caratulados "Storni, Gustavo Adolfo y otros s/ apremios ilegales a detenidos" (Causa Nº 66.138/96), fs. 1242/1246.

⁷ Autos caratulados "Storni, Gustavo Adolfo y otros s/ apremios ilegales a detenidos" (Causa Nº 66.138/96), fs. 1247, 1253.

⁸ Autos caratulados "Storni, Gustavo Adolfo y otros s/ apremios ilegales a detenidos" (Causa Nº 66.138/96), fs. 1273.

no se encontraba concluida quedando por consiguiente confirmados los procesamientos de 13 integrantes de la Policía Federal Argentina.

6. El 25 de junio de 2002 el magistrado interviniente resolvió sobreseer parcial y definitivamente a Galassi y País.⁹ Si embargo, dichos procesamientos son anulados por el Tribunal de alzada el 25 de noviembre de 2002.¹⁰
7. El 7 de marzo de 2003, el juez Zelaya dictó nuevamente un sobreseimiento.¹¹ Ante tal decisión Juan Carlos Bayarri presentó un nuevo recurso ante la Sala Séptima de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.¹²
8. El 11 de mayo de 2005, el Dr. Zelaya decretó la prisión preventiva de nueve de los policías federales imputados de los hechos (Carlos Sablich, Vicente Luis Palo, Julio Roberto Ontivero, Delfor Héctor Panelli, Marcelo Ricardo Leiva, Juan Carlos José, Daniel Oscar Ródenas, Carlos Jacinto Gutiérrez y Alberto Alejandro Armentano); al considerarlos coautores penalmente responsables de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada en concurso real con tormentos.¹³ Dicha decisión fue apelada por el agente Fiscal Romero y Juan Carlos Bayarri en su carácter de querellante -en cuanto al sobreseimiento parcial y provisional de Storni-Asimismo, el procesamiento y las prisiones preventivas fueron apeladas por Sablich, Palo, Ontivero, Panelli, Leiva, Rodenas, Gutiérrez, Armentano y Storni.¹⁴ Sin embargo, mediante resolución del 25 de agosto de 2005, la Sala Séptima de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional resolvió confirmar casi en su

⁹Autos caratulados "Storni, Gustavo Adolfo y otros s/ apremios ilegales a detenidos" (Causa Nº 66.138/96), fs. 1762/1765.

¹⁰Autos caratulados "Storni, Gustavo Adolfo y otros s/ apremios ilegales a detenidos" (Causa Nº 66.138/96), fs. 1790/1791.

¹¹Autos caratulados "Storni, Gustavo Adolfo y otros s/ apremios ilegales a detenidos" (Causa Nº 66.138/96), fs. 1915/1946.

¹²Autos caratulados "Storni, Gustavo Adolfo y otros s/ apremios ilegales a detenidos" (Causa Nº 66.138/96), fs. 1935.

¹³Autos caratulados "Storni, Gustavo Adolfo y otros s/ apremios ilegales a detenidos" (Causa Nº 66.138/96). Véase a este respecto fs. 2310/2328.

¹⁴Autos caratulados "Storni, Gustavo Adolfo y otros s/ apremios ilegales a detenidos" (Causa Nº 66.138/96), Véase a este respecto los escritos, memoriales de apelación e informes *in voce* de: el Fiscal Romero: fs. 2328; Bayarri: fs. 2412/2413, 2547/2550, 2572/2575; Palo, Sablich,

totalidad las prisiones preventivas decretadas.¹⁵ Con fecha 21 de junio de 2007 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional concedió la excarcelación a los imputados bajo caución real en los términos de la ley 24.390 que regula los plazos de la prisión preventiva de conformidad con lo establecido por el artículo 7(5) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

9. El 15 de noviembre de 2005, Juan Carlos Bayarri interpuso un incidente de recusación en contra del magistrado Zelaya , el que fue denegado. El 25 de noviembre el peticionario interpuso un recurso de apelación y de nulidad que fue denegado. Con fecha 3 de enero de 2006, la causa pasó a tramitar ante el Juzgado de Instrucción N° 39, Secretaría 135, a cargo del Dr. Ernesto Raúl Botto, todo ello en virtud de las recusaciones promovidas por el Juan Carlos Bayarri en su carácter de querellante y resueltas mediante decisión de la Sala VII de la Excm. Cámara Nacional del Crimen.¹⁶
10. El 5 de abril de 2006, el magistrado interviniente ordenó correr vista a la querrela.¹⁷ Sin embargo, antes de que esta última pudiera expedirse, los procesados Sablich, Gutiérrez, Ontivero, Leiva, Panelli, Palo y Armentano, solicitaron la aplicación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), en vez de continuar con el Código de Procedimiento en Materia Penal (ley 2372) que se había aplicado hasta

Leiva, Rodenas, Panelli y Ontivero: fs. 2392, 2567/2571, 2544/2546, 2551/2561, 2538, Storni: fs. 2539/2543, Gutierrez: fs. 2401, 2562/2566; Armentano: fs. 2408, 2538.

¹⁵ Autos caratulados "*Storni, Gustavo Adolfo y otros s/ apremios ilegales a detenidos*" (Causa N° 66.138/96). En cuanto a la presente resolución véase fs.2595/2618 y en particular fs. 2617-2618. Cabe asimismo mencionar que la Sala VII de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional resolvió confirmar parcialmente la prisión preventiva de Palo, Gutiérrez, Sablich, Ontivero y Panelli, modificando solamente la relación entre las figuras que se establece en un concurso ideal –punto resolutive I. Además, confirmó la prisión preventiva de Armentano, reformando el concurso por ideal y su calidad a partícipe necesario – punto resolutive II-. También confirmó parcialmente la prisión preventiva de Ródenas, modificando la calificación legal por la prevista en el artículo 144 cuarto, inciso 2° del Código Penal, en calidad de autor –punto resolutive IV-. Por otra parte, revocó la resolución respecto de Leiva y lo sobreseyó parcial y provisionalmente, disponiendo su inmediata libertad -punto resolutive V-. Por último, confirmó el sobreseimiento de Storni, dejándose sin efecto su procesamiento –punto resolutive VI- y revocó la prisión preventiva sobre José y lo sobreseyó parcial y definitivamente por haber extinguido la acción penal por su muerte – punto resolutive VII-.

¹⁶ Autos caratulados "*Storni, Gustavo Adolfo y otros s/ apremios ilegales a detenidos*" (Causa N° 66.138/96), Véase fs.2906, 3018, 3019, 3024 y 3038.

¹⁷ Autos caratulados "*Storni, Gustavo Adolfo y otros s/ apremios ilegales a detenidos*" (Causa N° 66.138/96), Véase fs.3091.

ese momento en su caso.¹⁸ Dicha solicitud fue rechazada mediante resolución del 3 de mayo de 2006 y confirmada por el Tribunal de alzada en el mes de mayo de 2006.¹⁹

11. El 10 de mayo de 2006, se corrió vista a la representante del Ministerio Público Fiscal, quien sugirió hacer lugar al cierre del sumario.²⁰
12. Mediante decisión del 30 de mayo de 2006 el magistrado Botto decretó la clausura de la etapa instructoria y ordenó remitir las actuaciones al Juzgado de Instrucción N° 49, a cargo del Dr. Facundo Cubas.²¹ Sin embargo, éste último, resolvió que al encontrarse pendiente de resolución la admisibilidad o rechazo del recurso extraordinario interpuesto- de efecto suspensivo- sobre la cuestión relativa al cambio de régimen penal aplicable a la causa, ésta debía ser devuelta al Juzgado de Instrucción N° 39.²² Trabada la contienda, el 12 de julio de 2006, la causa fue elevada a conocimiento de la Sala Especial de la Excma. Cámara del fuero para su resolución.²³
13. Paralelamente, el 9 de junio de 2006, la Cámara resolvió confirmar lo dispuesto el 3 de mayo de 2006, esto es, no hacer lugar al requerimiento relativo al ejercicio de la opción para que la causa tramite por ley 23.984. Dicha decisión fue recurrida por la defensa de Sablich,²⁴ y el 13 de

¹⁸ Autos caratulados "Storni, Gustavo Adolfo y otros s/ apremios ilegales a detenidos" (Causa N° 66.138/96), Véase fs. 3112/3113, 3114, 3115, 3116, 3117 y 3118. Véase también fs. 3121.

¹⁹ Autos caratulados "Storni, Gustavo Adolfo y otros s/ apremios ilegales a detenidos" (Causa N° 66.138/96), Véase fs. 3122 y 3124/3126; 3131/3133; 3144; 3146; 3149 y 3159.

²⁰ Autos caratulados "Storni, Gustavo Adolfo y otros s/ apremios ilegales a detenidos" (Causa N° 66.138/96), Véase fs. 3135 y 3147, causa 66.138/96. Dictamen del 15 de mayo de 2006.

²¹ Autos caratulados "Storni, Gustavo Adolfo y otros s/ apremios ilegales a detenidos" (Causa N° 66.138/96), Véase fs. 3159.

²² Autos caratulados "Storni, Gustavo Adolfo y otros s/ apremios ilegales a detenidos" (Causa N° 66.138/96), Auto del 10 de julio de 2006 (fs. 3226 vta.).

²³ Autos caratulados "Storni, Gustavo Adolfo y otros s/ apremios ilegales a detenidos" (Causa N° 66.138/96), Véase Auto del 11 de julio de 2006 (fs.3229, causa 66.138/96) y Auto del 12 de julio de 2006 (fs. 3231/3232)

²⁴ Autos caratulados "Storni, Gustavo Adolfo y otros s/ apremios ilegales a detenidos" (Causa N° 66.138/96), Véase a este respecto fs. 3349. Véase también causa 6715, "Sablich, Carlos Alberto s/ recurso de queja", fs 1/22 y 106. Véase también fs. 3348, causa 66.138/96. Por otra parte, debe mencionarse que la defensa de Palo realizó un planteo similar en fecha 3 de julio de 2006.

marzo de 2007 la Sala IV de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal hizo lugar al recurso de casación interpuesto²⁵ ordenando la prosecución del trámite de la causa según las prescripciones del vigente código de rito.²⁶ El Tribunal resolvió casar la resolución, *debiendo volver los autos al Tribunal de origen (esto es, la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal) para la prosecución del trámite de la causa según las prescripciones del vigente código de rito.*²⁷ Ante tal decisión, Juan Carlos Bayarri interpuso recurso extraordinario federal, el cual fue rechazado. Contra tal decisión Juan Carlos Bayarri interpuso el correspondiente recurso de queja. En tanto este no tiene efecto suspensivo, el expediente fue devuelto al juzgado de sentencia ante el cual se encontraba radicado a fin de que el Ministerio Público Fiscal formule el requerimiento de elevación a juicio oral conforme lo establecido por el actual Código Procesal Penal de la Nación.

14. Mediante resolución del 3 de mayo de 2007, el magistrado Cubas dispuso la prórroga por un año del plazo de la prisión preventiva impuesta a los señores Sablich, Palo y Gutiérrez en el marco de la causa 66.138/96.²⁸ Decisión que fue recurrida por la defensa de Sablich y confirmada por el Tribunal de Alzada.²⁹

²⁵ Autos caratulados "Storni, Gustavo Adolfo y otros s/ apremios ilegales a detenidos" (Causa N° 66.138/96), Resolución de fs. 48 de la causa 22.405. En relación a ello, cabe mencionar que las defensas de Palo, Gutiérrez, Ontivero, Panelli y Armentano adhirieron al recurso (fs.3350/3351)

²⁶ Autos caratulados "Storni, Gustavo Adolfo y otros s/ apremios ilegales a detenidos" (Causa N° 66.138/96), Véase fs. 3544/3549 referidas a la causa Nro. 6802- Sala IV- "Sablich Carlos Alberto y otros s/recurso de casación."

²⁷ Autos caratulados "Storni, Gustavo Adolfo y otros s/ apremios ilegales a detenidos" (Causa N° 66.138/96), Resolución de fs. 48 de la causa 22.405. Véase también fs. 3544/3549 referidas a la causa Nro. 6802- Sala IV- "Sablich Carlos Alberto y otros s/recurso de casación."

²⁸ Autos caratulados "Storni, Gustavo Adolfo y otros s/ apremios ilegales a detenidos" (Causa N° 66.138/96), fs. 3668/3677.

²⁹ Autos caratulados "Storni, Gustavo Adolfo y otros s/ apremios ilegales a detenidos" (Causa N° 66.138/96), Decisión del 7 de mayo de 2007. Véase fs.3683/3685.

b) La Causa “Macri, Mauricio s/ privación ilegal de la libertad” (Causa N° 33.574)

000300

Juan Carlos Bayarri fue procesado en el marco de la Causa N° 33.574 caratulada “Macri, Mauricio sobre Privación ilegal de la libertad” que tramitó inicialmente ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 25 Secretaría 145 por su presunta participación en el secuestro de dicha persona y de cuatro más. Posteriormente, esta causa pasó a tramitar bajo le número 4227 ante el Juzgado N° 6 en lo Criminal y Correccional Federal, Secretaría 11.

En el marco de esta causa, el día 6 de agosto de 2001 el señor Juan Carlos Bayarri fue sentenciado a reclusión perpetua. Contra esta sentencia, el peticionario interpuso recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.³⁰

El 1° de junio de 2004, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal resolvió declarar inválida la declaración del peticionario, debido a que habría sido obtenida ilegalmente, y dictó la nulidad de la sentencia que lo condenara a reclusión perpetua, declarando al peticionario inocente, disponiendo su absolución libre de culpa y cargo y ordenando su inmediata libertad, la que se efectivizó el mismo 1 de junio de 2004.³¹

V. Interpone Excepciones Preliminares

El Gobierno de la República Argentina entiende que, conforme las constancias del expediente, el objeto procesal de la demanda en responde ha sido objeto de un cambio sustancial que amerita la interposición de la presente excepción preliminar fundada en el no agotamiento de los recursos internos disponibles. Veamos.

³⁰Autos caratulados “Storni, Gustavo Adolfo y otros s/ apremios ilegales a detenidos” (Causa N° 66.138/96), fs. 2147/2173.

³¹Autos caratulados “Storni, Gustavo Adolfo y otros s/ apremios ilegales a detenidos” (Causa N° 66.138/96), fs. 2147/2173.

000301

Como los propios demandantes reconocen, en fecha 1 de junio de 2004 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal entendió que el señor Bayarri había sido efectivamente sometido a prácticas de apremios ilegales en virtud de los cuales confesó su supuesta autoría en el secuestro extorsivo del señor Mauricio Macri. A consecuencia de ello, decretó la nulidad de la causa penal contra éste seguida, y su inmediata libertad.

A partir de dicho decisorio, el señor Bayarri tuvo expedita la vía judicial interna para reclamar por los daños y perjuicios que alega haber padecido. Sin embargo, conforme surge del informe producido por las autoridades competentes, éste jamás interpuso demanda alguna en persecución de dicha indemnización. Si bien la presentación ante la Ilustre Comisión es anterior a dicha decisión, notará ese Alto Tribunal que, resuelto el agravio principal del peticionario en sede interna - esto es, su detención y condena fundada en los citados apremios ilegales - el señor Bayarri tuvo disponible una vía idónea y eficaz para reclamar fundadamente una reparación económica como la que ahora pretende sea resuelta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Esto es, Honorable Corte, la naturaleza subsidiaria de los sistemas de protección internacional de derechos humanos supone que la dimensión reparatoria que surge de la eventual violación de derechos y/o garantías sea consecuencia directa e inmediata de un gravamen sobre los mismos, atribuible al Estado de que se trate, que no haya sido resuelta, en su faz primaria, en el marco de los propios resortes internos de dicho Estado.

No se trata, Honorable Corte, de determinar si ha sido el Estado responsable de vulnerar el derecho a la libertad ambulatoria o a la integridad personal del señor Bayarri. Dichos extremos ya han sido resueltos por la jurisdicción local a su favor. Como se desprende claramente del escrito de argumentos, solicitudes y pruebas presentado por el peticionario, el objeto central de su reclamo gira en torno a su pretensión de ser indemnizado pecuniariamente por tales violaciones.

En ese sentido, el Estado argentino considera oportuno recordar que la citada naturaleza subsidiaria de los sistemas de protección internacional no implican que éstos constituyan mecanismos alternativos para obtener indemnizaciones pecuniarias, sino que éstos sólo resultan susceptibles de ser invocados en tanto y en cuanto los sistemas internos del Estado de que se trate hayan resultado arbitrariamente indiferentes al reclamo interpuesto. No es el caso del señor Bayarri.

Notará la Honorable Corte que, si bien la petición es anterior al dictado de la resolución interna que declara nulo el proceso y dispone su inmediata libertad, el requisito del previo agotamiento de los recursos internos debe leerse a la luz del objeto procesal de la demanda al momento de interponerse ante ese Alto Tribunal. Desde tal perspectiva, luce cristalino que el señor Bayarri dispuso en sede doméstica de recursos idóneos y eficaces que, de haber sido interpuestos en tiempo y forma, hubieran facilitado la obtención de la reparación hoy pretendida ante esta Honorable Corte.

Alguna descabellada hipótesis permitiría suponer que la intención del peticionario importa presumir que una decisión reparatoria en sede internacional supondría una posible indemnización de mayor cuantía que los estándares locales aplican en casos de responsabilidad estatal similar a la aquí planteada.

Sin embargo, debe recordarse que no solo lo aquí reclamado excede sideralmente los estándares internacionales pacíficamente reconocidos, sino que el agotamiento de la vía interna no es un extremo disponible para el peticionario – salvo los supuestos de excepción no presentes en el caso en especie – sino que estando previamente resuelto el objeto principal de la petición del señor Bayarri – las circunstancias de su detención y los apremios padecidos – la dimensión secundaria del planteo debió ventilarse en sede interna con carácter previo a todo reclamo internacional, toda vez que la decisión sobre reparaciones que eventualmente pudiera tomar ese Alto Tribunal debería ser consecuencia de un pronunciamiento expreso sobre la

eventual responsabilidad internacional del Estado en el caso, sea en virtud de un allanamiento o, en su defecto, del análisis de los méritos del caso.

Como surge claramente de estos actuados, no ha sido necesaria la intervención de un órgano internacional a efectos de dilucidar la responsabilidad del Estado en los hechos. Como se ha expuesto precedentemente, ha sido la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal la que ha resuelto categóricamente dichos extremos, de manera tal que el objeto principal de la petición original se ha resuelto en sede local. Dicha circunstancia dejó expedita la posibilidad de que la víctima recurra en el sistema interno en procura de una satisfacción pecuniaria – objeto central de su escrito de argumentos, solicitudes y pruebas – a efectos de cuantificar los daños y perjuicios que pretende ahora hacer valer en sede internacional.

En definitiva, notará esa Honorable Corte que el peticionario pretende utilizar la jurisdicción internacional a efectos de obtener una reparación pecuniaria sobre la base de una decisión judicial interna sin antes agotar la vía natural a tal efecto, esto es, la jurisdicción contencioso- administrativa doméstica.

En efecto, la vía local contempla, frente a un agravio indemnizable, tal como es el ejercicio abusivo, irregular o ilegal de la autoridad pública en perjuicio de un particular – en la especie la detención y posteriores apremios padecidos por el señor Bayarri – la posibilidad de accionar contra el Estado por los daños y perjuicios que se le hubieran ocasionado, en virtud de la llamada responsabilidad extracontractual.

Se trata de la acción por daños y perjuicios, que tramita en el fuero interno por la vía del proceso ordinario contemplado en los artículos 330 a 485 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyas partes pertinentes se acompañan en copia al presente responde en el plexo probatorio adjunto. Dicho proceso ordinario permite amplias posibilidades de debate de la controversia, en pleno respeto del principio de igualdad de armas, que constituye el marco natural en el cual el peticionario debería exponer sus agravios.

Como se ha señalado precedentemente, la protección internacional de los derechos humanos es de naturaleza subsidiaria. La misma sólo resulta invocable frente a un eventual defecto de la jurisdicción interna. Dicho carácter subsidiario surge claramente del preámbulo de la Convención, que en su párrafo segundo expresa que *"...los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional, coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos"*.

Como esa Honorable Corte ha expresado en pacífica jurisprudencia desde el caso Viviana Gallardo y otras, resolución del 13 de septiembre de 1983, al ordenar declarar inadmisibile la petición y ordenar archivar el expediente *"...que el sistema institucional de protección de los derechos humanos establecido en la Convención para el trámite de peticiones o comunicaciones... opera, salvo las excepciones consagradas en la propia Convención, en defecto del sistema jurídico interno, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos"*

Asimismo, ese Alto Tribunal tiene dicho que *"La regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su derecho interno, antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta "coadyuvante o complementaria" de la interna. (Convención Americana, Preámbulo)."*³²

Honorable Corte, el Estado se permite preguntarse como es posible entonces que si el objeto procesal principal de la denuncia original del señor Bayarri ha

³²Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 19 de julio de 1988; Caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989, y Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, sentencia de 15 de marzo de 1989, párrafos 61, 62 y 85 respectivamente.

sido resuelta en sede interna varios años antes de la presentación de la demanda en responde, este caso ha sido objeto de una demanda contra la República Argentina.

En ese sentido, una visión retrospectiva de las constancias del caso parecería explicar que la Ilustre Comisión Interamericana ha continuado la evaluación de los méritos del caso con un criterio despojado de toda consideración a lo acontecido en sede interna, particularmente respecto de la resolución de las circunstancias que dieron origen al caso – declarado admisible mediante informe N° 2/01 adoptado con fecha 19 de enero de 2001 (casi siete años atrás) – y en consecuencia, sin tomar debida nota de la declaración de nulidad de la causa penal en virtud de la cual se había condenado a prisión perpetua al señor Bayarri y su inmediata puesta en libertad.

Note la Honorable Corte que la lectura del informe sobre el fondo y en la demanda interpuesta ante este Tribunal refleja casi con exactitud textual, las mismas consideraciones vertidas respecto de los hechos y los méritos jurídicos del caso en el marco del informe de admisibilidad adoptado por la Ilustre Comisión casi siete años atrás, sin advertir los profundos cambios acontecidos durante dicho lapso. Desde tal perspectiva, debe advertirse también que el objeto de la demanda reconoce identidad con las recomendaciones vertidas en el citado informe de fondo sin siquiera considerar ni los argumentos expuestos por el Estado ni los documentos acompañados al informe producido por el Gobierno argentino en respuesta a tales recomendaciones en el cual se acreditaba la resolución de los agravios principales del señor Bayarri.

El Estado nota que la mora en la adopción de una resolución sobre el fondo en contravención al plazo contemplado por el artículo 23 apartado 2 del Estatuto de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha producido un efecto paradójico en tanto la Ilustre Comisión continuó evaluando los méritos del caso como si la resolución de la Cámara y la puesta en libertad del señor Bayarri no hubieran existido, siguiendo, pura y exclusivamente, los lineamientos previamente aceptados en el marco del informe de admisibilidad

precedentemente citado, que fuera adoptado mientras el señor Bayarri se encontraba en prisión.

000306

Cabe recordar que el artículo 23.2 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece que, en caso de no llegarse a una solución amistosa, ésta deberá adoptar un informe sobre el fondo dentro del plazo de 180 días. En ese sentido, el Estado entiende que, de no haber habido un proceso de solución amistosa como en la especie, dicho plazo debería contabilizarse a partir la adopción del informe de admisibilidad, atento a que en dicha etapa procesal es la Comisión la que, por imperio de los artículos 38.2 y 41 de su reglamento, debe ponerse a disposición de las partes a efectos de evaluar la posibilidad de una solución amigable del caso. Si las partes no han exteriorizado tal voluntad, el Estado entiende que el punto de partida a considerar a los efectos del cómputo del plazo mencionado debe ser entonces la fecha de adopción del informe de admisibilidad. De acuerdo a este criterio, el vencimiento del plazo que debió haber observado la Comisión a efectos de resolver el fondo del caso operó el 18 de julio de 2001.

El Estado deja librado a la prudente consideración de esta Honorable Corte los efectos jurídicos que pueda suponer la inobservancia de dicho plazo, que se une en un todo indisoluble con la excepción preliminar interpuesta. En ese sentido, si bien se ha reconocido que, dentro de ciertos límites de razonabilidad pueden validarse ciertos excesos en los márgenes temporales previstos por la Convención, el Estatuto o el reglamento de la CIDH, esa Honorable Corte tiene dicho que *“La seguridad jurídica exige, sin embargo, que los Estados sepan a que atenerse y no puede dejarse a la Comisión hacer uso arbitrario de los plazos y menos aún sin son de aquellos contemplados en la Convención misma.”* Tal como manifestó la Corte Interamericana en el caso “Cayara”, resulta esencial que el sistema funcione dentro de un marco de *“...justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional”* *“...continuar con un proceso enderezado a lograr la protección de los intereses de las presuntas víctimas, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas de procedimiento establecidas en la*

propia Convención, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos”³³

000307

El Estado desea recalcar que la Ilustre Comisión excedió en mas de doce veces el plazo previsto, lo que supera cualquier criterio de razonabilidad posible.

Asimismo, el Estado observa con preocupación que no sólo la Ilustre Comisión ignoró el plazo previsto por la normativa vigente a efectos de la adopción temporánea del informe previsto por el artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que tampoco ha observado la obligación contemplada en el artículo 48.1.b de dicho instrumento, en tanto contiene un mandato convencional a la Ilustre Comisión de verificar “...*si subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir, mandará a archivar el expediente*”

Sin perjuicio que si la Ilustre Comisión hubiera tomado nota de la resolución del objeto principal de la denuncia del señor Bayarri debería haber cerrado el caso conforme a la disposición antes citada, aún tomando en consideración la adopción del informe de fondo, el informe producido por el Estado en su consecuencia permite inferir, sin hesitación, que el caso en responde carece de méritos jurídicos para ser elevado en demanda ante esta Honorable Corte.

Ello atento a que, conforme se informara a la Ilustre Comisión Interamericana, el objeto principal de la petición fue resuelta dos años antes de la adopción del informe mediante la declaración de nulidad de la causa en virtud de la cual fuera detenido el señor Bayarri, que derivó en su inmediata puesta en libertad. Asimismo, las obligaciones secundarias derivadas de dicha violación principal – producto de las dimensiones contenidas en la obligación genérica de garantía – investigar la violación, sancionar a los responsables, reparar a la víctima y adoptar medidas de ni repetición – se encontraban en pleno proceso de

³³ Corte IDH, Caso “Cayara”, sentencia de excepciones preliminares del 3 de

cumplimiento, salvo la referida a la reparación a la víctima, que no puede ser determinada de oficio por el Estado sino que debe ser fijada por la autoridad judicial competente de conformidad con las probanzas que, en materia de daños y perjuicios, aporte el interesado.

En efecto, mediante el citado informe remitido a la Ilustre Comisión se señaló que, de acuerdo a las constancias obrantes en el expediente, con fecha 15 de mayo de 2006, la fiscalía interviniente entendió que la investigación se encuentra completa, no existiendo medidas de prueba pendientes, razón por la cual solicitó hacer lugar al cierre de las actuaciones y la elevación del expediente al Juzgado Nacional de Sentencia en lo Criminal correspondiente.³⁴ Atento a ello, y con fecha 30 de mayo de 2006, se declaró clausurada la etapa de instrucción y se elevó la causa para sentencia conforme lo requerido por la citada fiscalía. Dicho pronunciamiento no fue recurrido por el señor Bayarri, de manera tal que cabe presumir su conformidad con la investigación realizada como así también con la prueba colectada y con la manifestación de la agente fiscal en tanto entendió que no existían medidas de prueba a producirse.

En cuanto a medidas de no repetición, se señaló que atento a lo dispuesto en el punto 4 de las recomendaciones que la CIDH efectuó al Estado argentino en su Informe de Fondo N° 15/07, dentro de la órbita de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación se encuentra actualmente en estudio un proyecto de ley tendiente a la implementación de un Mecanismo o Sistema Nacional (es decir federal) de prevención de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, todo ello de acuerdo con lo establecido en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.³⁵ Al respecto vale señalar que dicho proyecto establece un mecanismo nacional de prevención integrado por un Comité Nacional descentralizado y los comités u organismos locales o provinciales que

febrero de 1993, párrafo 63

³⁴ Escrito de la fiscalía de fecha 15 de mayo de 2006, adjunta en anexo documental.

³⁵ Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 2002 (fecha de entrada en vigor: 22 junio 2006).

posee facultades para efectuar visitas periódicas a todo lugar en que haya personas privadas de libertad por cualquier motivo, con la finalidad de prevenir la tortura y los malos tratos. Asimismo, se prevé que dicho mecanismo nacional pueda elaborar informes, diseñar y proponer acciones para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y toda práctica que por su carácter implique violaciones a la integridad física o psíquica de las personas privadas de libertad o que de cualquier modo pueda afectar la dignidad de las mismas. También se lo faculta para efectuar recomendaciones a las autoridades competentes, y comunicar a éstas la existencia de hechos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y solicitar la adopción de medidas especiales tendientes a su cese y a la protección de las personas afectadas; así como para hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia. Por otra parte, se informó que en el marco del presente proyecto de ley de implementación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura se han realizado diversos encuentros y seminarios tanto nacionales como internacionales, así como visitas que permitieron intercambiar ideas, modelos de trabajo y experiencias valiosas respecto de la presente temática. A lo largo de 2005 se realizaron visitas a distintas unidades carcelarias y otros centros en los que se encuentran personas privadas de libertad en todo el país. Estas visitas fueron realizadas por equipos de la Secretaría de Derechos Humanos, a los que en algunos casos se sumaron miembros de organizaciones sociales y de derechos humanos. En las visitas se utilizó la metodología del Protocolo Facultativo y de otros instrumentos vinculados a la temática como el *Manual de Monitoreo de Sanción y Prevención de la Tortura* elaborado por la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), con el objetivo de perfeccionar las visitas como mecanismo de control con miras a la futura implementación del mecanismo nacional. Pueden mencionarse las visitas efectuadas a la Penitenciaría de Mendoza, a la unidad de mujeres de Mendoza conocida como el centro El Borbollón, la cárcel de encausados de General Roca, el establecimiento de ejecución penal N° 1 de Viedma, ambos de la provincia de Río Negro, la unidad 11 de Neuquén, la unidad penitenciaria N° 31 del Servicio Penitenciario de la provincia de Buenos Aires, la cárcel de Villa Urquiza de la provincia de Tucumán, las unidades federales de Río Negro, Neuquén, Córdoba, Capital

Federal y provincia de Buenos Aires. Entre los días 26 y 28 de abril de 2005, esta Secretaría de derechos Humanos promovió y organizó, juntamente con el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), y con el auspicio de la Procuración General de la Nación Argentina y el importante apoyo de las Embajadas Británica y Suiza en nuestro país, las Jornadas "*Jueces, fiscales y defensores en la prevención y sanción de la tortura,*" oportunidad en la que se presentó el *Manual Luchar Contra la Tortura*, elaborado por el Profesor Conor Foley del centro de derechos Humanos de la Universidad de Essex, Inglaterra, y en la que con la intervención de destacados expertos nacionales y extranjeros se abordaron cuestiones como "mecanismos adecuados para la prevención de la tortura", "prácticas para fortalecer la investigación de casos", "pericias y protección de testigos", "estrategias para fortalecer la actuación del poder judicial" entre otras. El seminario tuvo como objetivo difundir entre magistrados y funcionarios el Manual de Essex como herramienta importante de prevención, detección, seguimiento y evaluación de los mecanismos de investigación, y adecuada sanción de la tortura, e intercambio de experiencias prácticas y de antecedentes normativos entre los distintos exponentes. Entre los días 22 y 24 de junio de 2005, esta Secretaría de Derechos Humanos participó del Seminario "*Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura: implementación en los estados federales*", realizado en San Pablo, Brasil y organizado por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), la APT y el *Comissao Teotino Vilela* de Brasil (CTV) con el apoyo de *Development Cooperation Ireland* y la Asociación de Abogados de San Pablo. En esta oportunidad se intercambiaron experiencias y pareceres muy valiosos con organizaciones, tanto gubernamentales como no gubernamentales y con expertos de distintos países como Inglaterra, Brasil, México y Suiza. Se consideraron las formas de implementación del Protocolo Facultativo en Estados de tipo federal, organización político institucional que plantea particulares problemas de implementación ante el carácter autónomo de los Estados provinciales. Entre los días 2 y 4 de noviembre de 2005, visitaron nuestro país dos expertos británicos, Coyle y Haines, investigadores miembros del centro Internacional de Estudios Penitenciarios de la Escuela de Derecho del King's College de Londres, quienes realizaron visitas a centros de

detención situados en las provincias de Neuquén y Río Negro. En dicho marco, se registraron valiosas experiencias y observaciones. En el año 2006 se siguieron realizando reuniones de trabajo e intercambios con distintos organismos gubernamentales y no gubernamentales abocados a la defensa de los derechos de las personas privadas de libertad. Entre ellos, se puede nombrar al CELS, a la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires y las Secretarías o Áreas de Derechos Humanos de las demás provincias argentinas, al Comité contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria de la provincia de Buenos Aires, al Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP), a la Asociación Xumek de la provincia de Mendoza, al Grupo Mujeres Argentinas, al Movimiento Pampeano de Derechos Humanos, a la Fundación por los Detenidos Sociales (FUNDESO), y a la Cruz Roja Internacional. Entre los días 14 y 15 de diciembre de 2006 se realizaron las *"Jornadas sobre Implementación del Protocolo Facultativo"* en la órbita de esta Secretaría de Estado en las que participaron representantes de organismos gubernamentales y no gubernamentales de las provincias. Se debatieron temas sensibles como "independencia, atribuciones y funciones del Mecanismo Nacional de Prevención", "competencia Federal", "la relación del Mecanismo Nacional de Prevención con las organizaciones sociales", "educación y formación para la prevención de la tortura y los malos tratos". En fecha 29 de mayo de 2007, tuvo lugar en Asunción, el *Seminario Regional sobre implementación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes* en el que se debatieron y analizaron cuestiones relacionadas con la implementación del Protocolo Facultativo en los diferentes países de la región. En ocasión de la última *reunión del Consejo Federal de Derechos Humanos*,³⁶ celebrada en Buenos Aires el 4 de mayo próximo pasado, los representantes de las provincias realizaron observaciones al proyecto de ley de implementación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, las que fueron posteriormente incorporadas al proyecto.

³⁶ El Consejo Federal de Derechos Humanos constituye un espacio institucional coordinado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, que reúne a las Altas Autoridades con dicha competencia de todas las provincias que integran la República Argentina.

En definitiva, el Estado considera que el caso en responde no resulta ser susceptible de conocimiento por esa Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos atento a que, de acuerdo al cambio sustancial en el objeto procesal de la demanda respecto de la petición original, no se encuentran debidamente agotados los remedios de la jurisdicción interna. En conjunción con ello, el Estado entiende que el caso en responde no puede ser conocido por esa Honorable Corte en virtud de la inobservancia de lo dispuesto por el artículo 48.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por el artículo 23 apartado 2 del Estatuto de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, lo que así se solicita sea declarado.

VI. Observaciones del Estado

VI.1. Observaciones preliminares vinculadas a los aspectos de fondo

Subsidiariamente, para el hipotético caso de que esa Honorable Corte no haga lugar a la excepción preliminar interpuesta precedentemente, el Estado considera innecesario formular observaciones respecto de la materialidad de los hechos alegados por la Ilustre Comisión y por la parte peticionaria en tanto las mismas, tal como fuera expuesto precedentemente, han encontrado adecuada reparación en el ámbito de la jurisdicción interna.

En efecto, tal como fuera señalado oportunamente, con fecha 1º de junio de 2004 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal resolvió declarar la nulidad de la declaración indagatoria de Juan Carlos Bayarri en la causa *"Macri, Mauricio sobre Privación ilegal de la libertad"* al considerar que constituía una circunstancia objetiva e insoslayable el hecho de que había sido víctima de apremios y torturas por parte de personal policial. Según la Cámara, los hechos demostrados por la justicia de instrucción *"...no pueden ser tildados de excesos policiales en la utilización de la fuerza pública imprescindible para cumplir con el deber legal de detener a una persona sobre la que pesa un pedido de captura. En este caso se ha acreditado que la*

*aplicación de tormentos sobre la persona de (...) Bayarri tuvieron por finalidad arrancar una confesión autoincriminante*³⁷

Como consecuencia de la declaración de nulidad, la Cámara resolvió absolver de culpa y cargo a Juan Carlos Bayarri y ordenó su inmediata libertad, tal como se señaló en el acápite relacionado con la excepción preliminar interpuesta, de manera tal que, habiendo sido tales alegados hechos dilucidados y resueltos ante la jurisdicción local, el Estado argentino no pone en tela de juicio la veracidad de los hechos denunciados. Sin perjuicio de ello, el Estado formulará las correspondientes observaciones sobre las pretensiones reparatorias interpuestas por la parte peticionaria.

VI.2. Observaciones vinculadas a las medidas de reparación solicitadas

Sin perjuicio de lo manifestado respecto de los aspectos de fondo, el Estado formulará las siguientes observaciones a las pretensiones de reparación pecuniaria presentadas por la parte peticionaria.

VI.2.1. Consideraciones generales respecto de los montos pretendidos

En su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas el peticionario reclama una suma total de **U\$S 116.055.175 –dólares ciento dieciséis millones cincuenta y cinco mil ciento setenta y cinco-** en carácter de indemnización por los daños presuntamente padecidos .

Resulta evidente que se trata de un monto exorbitante que no encuentra sustento alguno en la abundante jurisprudencia de esa Honorable Corte en materia reparatoria. Una vez más la Republica Argentina se encuentra en estado de absoluta sorpresa ante el carácter desmedido de las pretensiones reparatorias presentadas por la parte peticionaria en un caso que llega a conocimiento de ese Tribunal.

³⁷ Autos caratulados "Macri, Mauricio s/ privación ilegal de la libertad" (Causa N°

Conforme a los principios del derecho internacional, en lo relativo al monto de la indemnización, esta será justa si es adecuada. Ello implica que debe ser suficiente para compensar íntegramente los daños causados, tanto materiales como morales, con una suma equivalente.³⁸ Ello implica que en materia de determinación de los montos correspondientes a las reparaciones pecuniarias deben regir criterios de medida y razonabilidad. Tal como lo ha expresado esa Honorable Corte en numerosas oportunidades, las reparaciones *no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.*³⁹

VI.2.2. Consideraciones generales respecto de los montos reclamados en dólares estadounidenses

Por otra parte, se destaca que siendo que los montos reclamados han sido solicitados en dólares estadounidenses, corresponde advertir que la Ley N° 25.561 dictada en el marco de la situación de emergencia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria más grave que vivió nuestro país derogó la paridad cambiaria que había establecido la Ley de Convertibilidad y su decreto reglamentario que expresaba que ante la presentación de un (1) peso el Estado entregaría U\$S 1.

A su vez, como consecuencia del dictado de esta norma y de otras de contenido económico, se produjo una devaluación de la moneda argentina en relación con su par estadounidense en un importante porcentaje.

La presente aclaración tiene por objeto que el Tribunal ponga atención a una serie de cuestiones.

33.574, actualmente N° 4227,) fs. 2153

³⁸ Faundez Ledesma, Hector. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004, pagina 826

³⁹ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, sentencia de 17 de junio de 2005, párrafo 179.

Resulta sugestivo que se presente una liquidación en dólares luego de la caída de la convertibilidad toda vez que todos los conceptos por los cuales reclama, se originaron en un país cuya moneda no es precisamente el dólar estadounidense y que si bien durante años esa moneda extranjera tuvo una representación cambiaria frente al peso, desde hace 4 años ya no la tiene.

En efecto, para calcular el lucro cesante el peticionario toma como base los ingresos que presuntamente él percibía junto su padre el señor Juan José Bayarri por sus presuntas actividades en el negocio de la compra y venta de automotores, antes que sucedieran los hechos. Ahora bien, no se llegan a vislumbrar los motivos por lo cuales se ha elegido para el cálculo de dicho rubro la moneda extranjera ni bien se ponga atención a la circunstancia de que los ingresos los habría generado en este país y la actividad la habría desarrollado también en este país. Su presunta labor no tenía relación con el mercado exterior ni el precio por sus trabajos se regulaba por precios fijados por el mercado internacional.

Igual conclusión se arriba respecto de los demás rubros ya que todos éstos se originaron en sede interna.

Al margen de lo expuesto, resulta necesario que se revea la liquidación de aquellos rubros calculados en dólares estadounidenses y que tienen una incidencia en el tiempo tales como el "Lucro cesante", "Derecho de chance" y "Gastos futuros", entre otros, ya que luego del 6 de enero de 2002 se abandonó la paridad cambiaria $\$1 = 1\text{U}\$\$$ y la moneda argentina respecto del dólar se posicionó en una paridad cambiaria aproximada de $\$3 = 1\text{U}\$\$$.

A su vez, resulta pertinente ilustrar acerca de la desigualdad que se plantearía en la República Argentina, si se compara el reclamo pretendido con otros reclamos pecuniarios, que afectados por la realidad económica argentina, resultan sustancial y significativamente menores.

No escapa al Estado que el derecho interno no puede ser esgrimido para incumplir un compromiso internacional. Antes bien, se trata de que el Tribunal

Internacional pondere la realidad económica, por una parte, y los criterios de igualdad, por la otra.

VI.2.3. Consideraciones respecto de las pruebas señaladas por la parte peticionaria

En su escrito de argumentos, solicitudes y pruebas el peticionario hace referencia a un conjunto de elementos probatorios que alega han sido presentados oportunamente en el marco del procedimiento ante la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, conforme surge del propio contenido de los anexos documentales adjuntos a su escrito, esta prueba no es acompañada en modo alguno ante esa Honorable Corte.

El Estado rechaza categóricamente la posibilidad de que sea tenida en cuenta prueba documental que ha sido presentada ante la Ilustre Comisión y no ante esa Honorable Corte. Se trata de presuntos elementos probatorios de los que no se ha dado traslado al Estado junto con la demanda, razón por la cual no se ha podido alegar respecto de su existencia, verosimilitud y procedencia. En consecuencia, solicita a ese Tribunal tenerla por no presentada, máxime cuando el artículo 44 del Reglamento de esa Honorable Corte establece expresamente el modo y oportunidad en que debe ser ofrecida y producida la prueba en el marco del procedimiento ante ese Tribunal.

Subsidiariamente, para el caso de que esa Honorable Corte no comparta el argumento relativo a la improcedencia de pruebas que no han sido acompañadas con la demanda, el Estado se reserva el derecho de alegar sobre su procedencia en futuras presentaciones.

Respecto de los testigos propuestos por la parte peticionaria el Estado objeta su procedencia en tanto esta no explica ni justifica adecuadamente en que modo estos podrían aportar datos fehacientes sobre el objeto procesal de la demanda.

VI.2.4. Las reparaciones pretendidas por Juan Carlos Bayarri

VI.2.4.1. Daño patrimonial

000317

En concepto de daño patrimonial Juan Carlos Bayarri reclama la suma de U\$S 57.051. Este importe sería el resultado de actualizar a una tasa del 18% anual a la fecha de la presentación del escrito de argumentos, solicitudes y pruebas U\$S 1013 y Australes 6.303.800 que se le habrían secuestrado al señor Bayarri cuando ingresó como detenido en dependencias de la Policía Federal y la suma de Australes 4.500.000 que le habrían sido secuestrados cuando se produjo el allanamiento de su domicilio.

Según el peticionario el presunto daño patrimonial quedaría demostrado con una referencia a una boleta de recibo de efectos personales que le habría sido otorgada al ingresar como detenido a la policía federal el 20 de noviembre de 1991 donde constarían parte de los montos que invoca y con la referencia a un acta de un allanamiento que se habría producido a su domicilio.

Sin perjuicio de que el peticionario no acompaña ninguno de los documentos que menciona, cabe advertir que tampoco adjunta elemento alguno en el que se acredite que tales montos no le fueron restituidos tal como lo alega ante esa Honorable Corte. Asimismo, cabe observar que no adjunta constancias de haber efectuado las denuncias correspondientes por la presunta no restitución de los montos que reclama en concepto de daño patrimonial.

Por último, nótese que el peticionario aplica sin explicación alguna a los montos reclamados una tasa anual del 18% en concepto de intereses. Como podrá observarse seguidamente, el peticionario aplica en numerosas oportunidades esta tasa de interés a los montos reclamados sin proporcionar si quiera una mínima justificación respecto de los criterios jurídico legales conforme los estándares internacionales que habilitarían semejante actualización sobre los montos reclamados en concepto de indemnización. En consecuencia, se solicita a esa Honorable Corte que rechace el rubro daño patrimonial por improcedente.

VI.2.4.2 Lucro cesante

En concepto de lucro cesante Juan Carlos Bayarri reclama la suma total de U\$S 3.750.000. Según el peticionario, este monto constituye el resultado de actualizar a un interés anual acumulativo del 18% lo que denomina "*lucro cesante nominal*" U\$S 1.402.500 monto que surgirían de multiplicar por el tiempo transcurrido un presunto ingreso mensual de U\$S 7500 que tendría al momento de los hechos producto de la presunta comercialización de automotores.

Conforme ha sido señalado por esa Honorable Corte, la determinación del lucro cesante debe "*...estimarse a partir de un perjuicio cierto con suficiente fundamento para determinar la probable realización de dicho perjuicio.*"⁴⁰ Ello implica que la procedencia del lucro cesante depende, necesariamente, de la existencia de pruebas suficientes para determinar los ingresos dejados de percibir.⁴¹

En el presente caso el peticionario no aporta un solo elemento de prueba que permita acreditar fehacientemente ninguna clase de ingresos, menos aún de una suma como la alegada que resulta no solo inverosímil sino exorbitante en el contexto histórico en el que dicha supuesta ganancia se habría producido. El peticionario no adjunta documentación que permita acreditar los ingresos que manifiesta haber percibidos tales como comprobantes de pago de impuestos nacionales, provinciales o municipales, registros de aportes a la Administración Nacional de la Seguridad Social, facturas de venta o facturas de compra extendidas por proveedores del supuesto local, balances comerciales o registros bancarios.

De hecho, el peticionario ni siquiera adjunta elementos que acrediten de manera fehaciente la existencia misma al momento de los hechos denunciados

⁴⁰ Corte IDH, Caso Instituto de Reeducción del Menor, sentencia de 2 de septiembre de 2004 párrafo 288.

⁴¹ Corte IDH, Caso Instituto de Reeducción del Menor, sentencia de 2 de septiembre de 2004 párrafo 289.

de la agencia de automotores Bernal Motors Car. Cabe observar que el peticionario se limita a hacer referencia a una fotocopia, que ni siquiera acompaña, de la supuesta solicitud bajo declaración jurada de la habilitación de un local ubicado en San Martín 742/744 esquina Cerrito de Bernal en la provincia de Buenos Aires en la que figuraría como titular Juan Carlos Bayarri. Se trata de un documento que, en la eventualidad de que exista, en modo alguno demuestra el funcionamiento efectivo del local dado que como su nombre lo indica se trata de una mera "solicitud de habilitación". Asimismo, el peticionario también hace referencia a una supuesta copia del libro de actas del referido comercio el cual tendría fecha del 27 de marzo de 1989 y que habría sido extendido por el Departamento Comercios de la Municipalidad de Quilmes. Por último, hace referencia a una supuesta fotografía de lo que sería el frente del local mencionado. El Estado observa que ni el libro de actas ni la fotografía, ninguno de los cuales es acompañado por el peticionario, demuestran fehacientemente el normal funcionamiento del local y, mucho menos, el nivel de actividad comercial por él invocado.

En este sentido, debe señalarse que el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, la Asociación Argentina de Concesionarios de la Republica Argentina y la Cámara del Comercio Automotor, organismos que deberían tener datos sobre la existencia y actividades de un comercio de las características y envergadura invocadas por el peticionario, han informado que no registran antecedentes relativos a Bernal Motors Car, Juan Carlos Bayarri ni Juan José Bayarri.

En el Caso Ricardo Canese esa Honorable Corte concluyó respecto del lucro cesante que, *"...no fijará indemnización alguna por este concepto, ya que no consta en el acervo probatorio (...) prueba suficiente que permita establecer cuáles fueron los ingresos aproximados que aquel no percibió ni por cuales actividades (la víctima) dejó de recibir ingresos..."*⁴²

⁴² Corte IDH, Caso Ricardo Canese, sentencia de 31 de agosto de 2004, párrafo 202.

Circunstancias análogas se dan en el presente caso en tanto no constan dentro del conjunto de pruebas agregadas y mencionadas por el peticionario ninguna que permita acreditar fehacientemente la actividad que dice haber desarrollado al momento de los hechos denunciados ni los ingresos que expresa haber percibidos. En consecuencia, se solicita a esa Honorable Corte que rechace el rubro lucro cesante por improcedente.

VI.2.4.3. Derecho de chance

En su presentación el señor Bayarri reclama el monto de U\$S 5.000.000 en concepto de derecho de chance. El peticionario entiende que se trata de su derecho *"...de mejorar sus actividades comerciales e incrementar su patrimonio, no ya tan solo con la mera u hasta bucólica adición de intereses por el capital, sino con el incremento de su actividad empresarial, la que al momento de su detención resultaba floreciente..."*

La definición proporcionada por el peticionario en su presentación demuestra que confunde la pérdida de chance con uno de los componentes del lucro cesante. En efecto, entiende que le corresponden U\$S 5.000.000 por la eventual pérdida del derecho de mejorar sus actividades comerciales e incrementar su patrimonio.

Esa Honorable Corte ha entendido a través de su jurisprudencia que únicamente es posible determinar la pérdida de chance de una persona cuyos derechos resultan violados cuando se acredita la existencia de un hecho cierto que permite establecer la actividad o profesión que la víctima hubiese desarrollado en el futuro de no haber ocurrido los hechos denunciados.⁴³

Tal situación difiere sustancialmente de la alegada por el peticionario bajo este rubro en tanto se refiere a la pérdida de posibilidades de incrementar su patrimonio por las eventuales mejoras que podrían haber alcanzado al desarrollo de su actividad comercial en la compra y venta de automotores.

Según esa Honorable Corte, las mejoras económicas a las que una persona se podría haber hecho acreedora constituye uno de elementos a ser tenidos en cuenta en el cálculo del lucro cesante y no lo que el peticionario identifica como derecho de chance, el cual es claramente diferente.⁴⁴

Tal como fuera señalado precedentemente, el peticionario no aporta elementos probatorios fehacientes que acrediten que al momento de los hechos se dedicaba a la comercialización de automotores ni documentos idóneos que den cuenta de los ingresos que alega haber percibido por esas supuestas actividades. Asimismo, cabe observar que el peticionario reclama la suma de U\$S 5.000.000 sin proporcionar argumentos legales, jurisprudenciales o técnicos que permitan justificar semejante suma.

En consecuencia, se solicita a esa Honorable Corte que rechace los argumentos relativos a la pérdida de las posibilidades de incrementar su patrimonio por las eventuales mejoras en el desarrollo de una actividad comercial cuya existencia no se encuentra probada en modo alguno.

VI.2.4.4. Los gastos médicos incurridos y los gastos médicos futuros en cuanto al tratamiento psicológico y odontológico pendiente

El peticionario reclama en concepto de gastos médicos la suma de U\$S 15.000 hasta el año 1996 más U\$S 3000 hasta el año 2007. A esos U\$S 18.000 el señor Bayarri les adiciona un interés del 18% anual lo que lleva un monto total de U\$S 42.300.

Por presuntos gastos odontológicos que debería afrontar, el peticionario reclama U\$S 18.000 y por gastos de atención psicológica futura reclama la suma de U\$S 15.000. Asimismo, como consecuencia de los daños que alega haber sufrido en sus oídos, sostiene que deberá ser sometido a una cirugía

⁴³ Corte IDH, Caso Bulacio, sentencia de 18 de septiembre de 2003, párrafo 81, letra c

correctiva óptica que demandaría U\$S 35.000 y de U\$S 30.000 en gastos de audífonos a razón de dos cada dos años en los próximos veinte años de posible expectativa de vida.

En su presentación, el peticionario hace referencia a un conjunto de certificados, que tampoco adjunta, relativos a una presunta disminución auditiva que padecería Juan Carlos Bayarri hacia el año 1995, aproximadamente cuatro años después de los hechos, una intervención quirúrgica en el año 1996 y sucesivas audiometrías. Sin perjuicio de que tales documentos no han sido presentados conforme lo establece el artículo 44 del Reglamento de esa Honorable Corte y, por lo tanto, resultan inoponibles al Estado, cabe señalar que tales manifestaciones no contienen referencia alguna a las causas que habrían originado la presunta disminución auditiva que el peticionario dice padecer.

Por otra parte, cabe señalar que el peticionario no adjunta un solo comprobante de los gastos médicos o psicológicos que dice haber efectuado a lo largo de los años ni presupuestos o proyecciones de gastos que acrediten los montos que debería devengar en el futuro. En tal sentido, resulta incomprensible el modo a través del cual el peticionario llega a los montos enunciados precedentemente. Menos aún, se comprende la aplicación a esas sumas de una tasa anual del 18%.

Nótese asimismo que en el periodo señalado el peticionario estaba privado de su libertad de manera tal que sus eventuales padecimientos físicos o psicológicos eran atendidos por los servicios médicos y psiquiátricos del establecimiento en el que se encontraba alojado.

En tanto el peticionario no acredita en modo alguno los gastos que dice haber efectuado en el pasado o que debería efectuar en el futuro, se solicita a esa Honorable Corte que rechace los mencionados rubros por improcedentes.

⁴⁴ Corte IDH, Caso de los "Niños de la calle" (Caso Villagran Morales y otros vs. Guatemala). Reparaciones (art.63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia del 26 de mayo de 2001, párrafo 79.

VI.2.4.5. Consideraciones relativas al daño moral

En cuanto al daño moral, el peticionario reclama la suma de U\$S 5.000.000 por las presuntas calumnias y difamación de la que habría sido víctima y U\$S 19.500.000 por los sufrimientos morales que le habría ocasionado el haber permanecido detenido durante casi trece años. Este último cálculo se basa en la multiplicación de U\$S 1.500.000 por cada año de detención.

Esa Honorable Corte ha señalado que el daño inmaterial *"...puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Por cuanto no es posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, solo puede ser objeto de compensación en dos formas. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos."*⁴⁵ En este sentido, esa Honorable Corte ha considerado en numerosas oportunidades que el dictado de una sentencia *"...constituye per se una forma de reparación."*⁴⁶

En primer lugar, cabe advertir que conforme lo expresado por esa Honorable Corte, la reparación del daño inmaterial no debería, necesariamente, proyectarse en términos estrictamente monetarios, como lo pretende explícitamente el señor Bayarri en su escrito de argumentos, solicitudes y pruebas. Una hipotética condena al Estado podría constituir en si misma una reparación a los eventuales daños inmateriales y podría incluir la *"realización*

⁴⁵ Corte IDH, Caso Acosta Calderon, sentencia de 24 de junio de 2005, párrafo 158; en igual sentido Corte IDH, Caso de la Comunidad Moiwana, sentencia de junio de 2005, párrafo 191.

⁴⁶ Corte IDH, Caso Yatama, sentencia de 23 de junio de 2005, párrafo 260; en igual sentido Corte IDH, Caso Fermin Ramírez, sentencia de 20 de junio de 2005, párrafo 130.

de actos u obras de alcance o repercusión públicos” tendientes a compensar las presuntas calumnias, difamación y sufrimientos morales alegados por el peticionario.

En segundo término, Juan Carlos Bayarri no identifica quienes serían los responsables de las supuestas calumnias e injurias ni explica las razones por las cuales sería el Estado y no los supuestos autores de las mismas quien debería hacerse cargo de los alegados perjuicios.

Por último, cabe señalar que en caso de determinarse el pago de una compensación por el daño inmaterial presuntamente padecido por el señor Bayarri, su alcance debería determinarse conforme a la *“aplicación del razonable”* arbitrio judicial y en *“términos de equidad”* tal como ha ocurrido en las numerosas sentencias de reparaciones que han sido dictadas por esa Honorable Corte. En consecuencia, resulta evidente que las exorbitantes sumas reclamadas en concepto de daño moral por el señor Bayarri no se ajustan a los estándares internacionales mencionados.

VI.2.4.6. Gastos de justicia, costas ya saldadas y honorarios de profesionales actuantes y consultas de distintos profesionales del derecho

El peticionario expone en su escrito de argumentos y pruebas, que reclama a favor de sus *“...letrados apoderados Dres. Carlos A. B. Pérez Galindo y Cristian Pablo Caputo”* un *“...justo y adecuado importe dinerario en concepto de honorarios profesionales correspondientes a su labor profesional”*. Agrega que tales profesionales le habrían solicitado un porcentaje de la eventual reparación que pudiera corresponderle en virtud de lo que entiende un *“voluminoso y justiciero trabajo”*.

En línea con la tónica desmesurada y ajena a todo criterio de razonabilidad y prudencia que ha acompañado la presentación en responde, el peticionario señala que *“...entiendo que mis abogados deben percibir el 22% de dicho importe el Dr. Carlos A. B. Pérez Galindo, DNI 7.607.499, abogado inscripto en*

el tomo 13, folio 210 del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, y el 11% el Dr. Cristian Pablo Caputo, DNI 21.090.492 e inscripto bajo el tomo 72 folio 23 de la citada institución colegiada". Atento a ello, el peticionario reclama la suma de **u\$s 19.197.096 (Dólares Estadounidenses diecinueve millones ciento noventa y siete mil noventa y seis)** para el señor Pérez Galindo, y **u\$s 9.598.548 (Nueve millones quinientos noventa y ocho mil quinientos cuarenta y ocho)** para el señor Caputo.

Sin perjuicio que la exorbitancia de las sumas reclamadas, basadas en un porcentaje que arbitrariamente propone el peticionario, eximirían al Estado de mayores observaciones, cabe compartir con esa Honorable Corte algunas reflexiones sobre el particular.

Liminarmente corresponde recordar cuáles son los estándares que ha fijado la Corte Interamericana para admitir la procedencia de los rubros costas y honorarios que deberán ser sufragados por el Estado. El fundamento de tal proceder es que resulta indiscutible considerar que la jurisprudencia es un parámetro idóneo para exhibir, por un lado, los presupuestos básicos en los que procede la admisión de pago de este concepto y, por el otro, para demostrar que el *quantum* pretendido por el peticionario, escaparía a los estándares internacionales aplicados por ese Honorable Tribunal.

Esa Honorable Corte ha entendido que las costas y gastos se encuentran comprendidos dentro del concepto de reparación al que se refiere el artículo 63.1 de la Convención "*...puesto que derivan naturalmente de la actividad desplegada por la víctima, sus derechohabientes o sus representantes para obtener la resolución jurisdiccional en la que se reconozca la violación cometida y se fijen sus consecuencias jurídicas. Dicho de otra manera, la actividad desplegada por aquellos para acceder a la justicia que la Convención provee implica o puede implicar erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados a la víctima cuando se dicta sentencia condenatoria*"

Sobre este aspecto, ese Alto Tribunal precisó que estas erogaciones deben ser compensadas *"...cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante sentencia judicial"*.

Como ya fuera dicho oportunamente, en el presente caso, no fue necesario dar intervención a la Honorable Corte para que ésta resolviera sobre las violaciones de derechos humanos que han sido atribuidas al Estado Argentino, atento a que ello ya ha sido resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

Dentro de este marco de referencia, la jurisprudencia de la Corte ha entendido que el rubro "costas" comprende también *"...los diversos gastos necesarios y razonables que las víctimas hacen para acceder al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, figurando entre los gastos los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica. Obviamente, se trata sólo de gastos necesarios y razonables, según las particularidades del caso y efectivamente realizados o sufragados por la víctima o sus representantes."*

En esta línea de razonamiento, la Corte ha sostenido que la apreciación de los reembolsos de las erogaciones pretendidas por los causantes, debe ser prudentemente examinados y que bajo este rubro comprende tanto los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los incurridos en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos.

Nótese, que en general, los precedentes jurisprudenciales no distinguen entre los gastos generados en instancias locales o los efectuados en el orden internacional, a los fines de regular los gastos que efectivamente se deberá hacer cargo el Estado condenado, salvo que los distintos peticionarios intervinientes específicamente hayan requerido la fijación por separado de tales conceptos, por haber participado en una instancia o en la otra.

Por cierto que la Honorable Corte ha admitido la procedencia de la asesoría de un abogado o letrados de la parte para realizar una mejor tramitación del proceso, aún cuando concurren en la representación de ésta otros organismos. Sin embargo, el órgano jurisdiccional, siempre ha exigido la existencia de una "conexión suficiente" entre las actividades efectivamente desplegadas para obtener una mejor defensa del caso y los resultados alcanzados y que el *quantum* pretendido sea razonable.

Concordantemente con lo expuesto, en el Caso "*Cesti Hurtado*" dicho tribunal internacional, además de indicar que se encuentran incluidas en el concepto de gastos y costas las erogaciones estrictamente necesarias para la atención de los asuntos ante los órganos jurisdiccionales en el plano nacional e internacional, resolvió que *"...En cuanto a los honorarios profesionales es preciso tomar en cuenta las características propias del proceso internacional sobre derechos humanos, en el que se adoptan decisiones acerca de las violaciones a estos derechos, pero no se examinan en todos sus extremos las implicaciones de dichas violaciones que pudieran involucrar cuestiones de lucro atinentes a los referidos honorarios, legítimas en sí mismas, pero ajenas al tema específico de la salvaguardia de los derechos humanos. Por lo tanto, el Tribunal debe resolver con mesura estas reclamaciones. Si la Corte procediera de otra forma, se desnaturalizaría el contencioso internacional de los derechos humanos. Por ende, la Corte debe aplicar criterios de equidad en estos casos"*

Por ello es que esa Honorable Corte ha fijado el alcance del reembolso de gastos sobre la base del principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable.

Como se ha señalado precedentemente, la Honorable Corte se ha pronunciado sobre el reconocimiento del concepto de costas y gastos siempre que sean los estrictamente necesarios y adoptando, para la fijación del monto a compensar, criterios de prudencia, de mesura, de razonabilidad, de equidad, de conexión suficiente entre las tareas realizadas y los resultados alcanzados.

De la presentación formulada por el peticionario no surge mas que la solicitud de que se aplique un porcentaje – arbitrario por cierto - sobre la disparatada suma que éste reclama en carácter de reparaciones pecuniarias. En ningún caso se han acompañado comprobantes de pago por los supuestos gastos que en esta instancia reclama, por lo que en principio, esa Honorable Corte debería rechazar sin mas tales pretensiones.

El peticionario tampoco ha hecho un esfuerzo en discriminar cuáles habrían sido los gastos incurridos ante los tribunales locales y en la instancia internacional, ni en que habrían consistido los mismos. En realidad, el peticionario se limita a fijar un monto que no resiste ni minimamente el parámetro de razonabilidad establecido por la jurisprudencia de la Honorable Corte en cuyo marco únicamente se han reconocido aquellos gastos estrictamente necesarios para llevar adelante la defensa de un caso tanto en sede interna como en la internacional.

Tal como ya ha señalado esa Honorable Corte, el reconocimiento y posterior pago de honorarios a los abogados que asistieron a una víctima en sede interna, depende de que los propios profesionales intervinientes hagan un expreso pedido sobre la admisión sobre tal concepto y que en consecuencia, determinen las labores que efectivamente realizaron a tal efecto.

En ese sentido, en la especie se formula un pedido genérico sobre tal concepto, afirmando que corresponde reembolsar gastos en concepto de honorarios a los abogados que lo representaron y asesoraron en la instancia interna, sin que se tenga evidencia de cuál fue el monto efectivamente sufragado por el señor Bayarri por este concepto. Cuanto más la acreditación de dicho extremo se impone, toda vez que en el presente caso, no consta en las presentes actuaciones que hubiera habido regulación de honorarios fijada por los juzgados intervinientes.

En definitiva, el Estado entiende que la pretensión del señor Bayarri en materia de honorarios y gastos resulta sideralmente ajena a elementales criterios de razonabilidad y mesura, y por cierto, completamente divorciada de los

estándares internacionales aplicables, razones que impone que esa Honorable Corte rechace sin mas los planteos en responde.

VI.3 Beneficiarios de la reparación

En su presentación el peticionario proporciona una lista de seis personas que a su juicio el Estado debería reparar, las que a continuación se detallan:

- a) *Juan José Bayarri (Padre - fallecido)*
- b) *Zulema Catalina Burgos (Madre)*
- c) *José Eduardo Bayarri (Hermano)*
- d) *Oswaldo Oscar Bayarri (Hermano – fallecido)*
- e) *Analia Paola Bayarri (hija)*
- f) *Claudia Patricia de Marco de Bayarri (Cónyuge)*

Esa Honorable Corte ha considerado que el término “*familiares de la víctima*” debe entenderse como un concepto amplio que abarca a todas aquellas personas vinculadas por un parentesco cercano, que cumplan con los requisitos fijados por la jurisprudencia del Tribunal. De este deslinde, cabe advertir que para determinar quienes son los beneficiarios de las reparaciones, esa Honorable Corte toma en cuenta diversos requisitos a saber:

- a) *si se ha demostrado en forma fehaciente que los familiares convivían con la víctima,*
- b) *si la víctima los ayudaba económicamente;*
- c) *si contribuía de algún otro modo a su manutención;*
- d) *si mantenía una relación afectiva con ellos; y*
- e) *si la visitaban asiduamente.*

Dichos extremos analizados por la Corte en cada uno de los casos, demuestra la necesidad de acreditar con pruebas fehacientes que demuestren una relación afectiva con la víctima que vaya más allá del simple vínculo de sangre, y el correspondiente perjuicio o daño grave sufrido a raíz de la de la violación de los derechos fundamentales de la víctima.

Con base en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, esa Honorable Corte ha sostenido que para la determinación de los beneficiarios de la reparación, en un caso de desaparición forzada de personas, situación muy distinta al presente caso deben tenerse en cuenta los siguientes puntos:

- a) la proximidad del vínculo familiar;*
- b) las constancias particulares de la relación con la víctima,*
- c) el grado en el cual el familiar fue testigo de los eventos relacionados con la desaparición; y*
- d) la forma en que el familiar se involucró respecto a los intentos de obtener información sobre la desaparición de la víctima y la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones incoadas.*

El Estado observa que el peticionario se limita a enumerar quienes conforman o conformaron su grupo familiar, mas sin establecer ni justificar de que manera la situación padecida por Juan Carlos Bayarri afectó su vida. Nótese que ni siquiera se aportó como prueba elemento alguno que permitiera afirmar, como insiste Juan Carlos Bayarri, que hubiera habido un nexo causal entre la muerte de tales personas y los hechos por éste padecidos.

Respecto de Juan José Bayarri, el peticionario sostiene que su padre habría sufrido un daño patrimonial por U\$S 225.000, gastos por U\$S 89.000, lucro cesante por U\$S 1.560.000, pérdida de chance por U\$S 2.500.000 y un daño moral que asciende a la suma de U\$S 5.000.000. El monto total de las reparaciones pretendidas por el peticionario para su padre Juan José Bayarri es de U\$S 9.374.000.

Tal como surge de su presentación, el peticionario se limita a afirmar dogmáticamente que su padre habría muerto como "consecuencia y derivación" de los daños presuntamente padecidos a partir del 18 de noviembre de 1991. Asimismo, pretende atribuir especial determinación en el hecho de su muerte el haberse enterado de una nueva denegatoria de excarcelación al peticionario.

000331

Con el propósito de acreditar el nexo causal entre uno y otro hecho, el peticionario hace referencia a un supuesto informe médico en el cual se señalaría que al 10 de mayo de 1993 Juan José Bayarri se encontraría en perfecto estado de salud. Asimismo, hace referencia a un supuesto certificado de defunción, una supuesta tarjeta de visita carcelaria, una supuesta nota dirigida al Defensor del Pueblo de la Nación y una supuesta nota a él dirigida por el Ministro de Justicia de la Nación. El peticionario no acompaña ninguna de presuntas pruebas mencionadas.

Sin perjuicio de que no se advierten las razones por las cuales la supuesta existencia de un certificado médico acreditaría la buena salud del señor Juan José Bayarri, resulta evidente que las supuestas pruebas mencionadas en modo alguno permiten acreditar que la muerte del señor Juan José Bayarri se produjo como consecuencia de una nueva denegatoria de excarcelación a su hijo y del conjunto de hechos presuntamente por él sufridos, circunstancia que importa su desestimación como argumento válido.

Respecto de los otros rubros reclamados, Juan Carlos Bayarri se limita a reclamar la suma de U\$S 225.000 en concepto de daño patrimonial sin proporcionar ninguna prueba o siquiera explicación que justifique semejante suma. Lo mismo ocurre con los gastos en los que habría incurrido Juan José Bayarri. La parte reclama una suma de U\$S 20.000 a la que aplica inexplicablemente un interés anual del 18% desde 1995 hasta junio de 2007, lo que da un total de U\$S 89.000 en concepto de gastos. El peticionario no aporta un solo comprobante para acreditar los gastos reclamados.

En cuanto al presunto lucro cesante, tal como fuera señalado respecto de Juan Carlos Bayarri, cabe advertir que el monto de U\$S 1.560.000 parte de un supuesto ingreso mensual que tendría Juan José Bayarri en la época de los hechos de U\$S 7500 producto de la compraventa de automotores. Este monto se sustenta únicamente en las propias afirmaciones del peticionario. El señor Bayarri no aporta ninguna prueba tales como comprobantes de pago de impuestos nacionales, provinciales o municipales, registros de aportes a la Administración Nacional de la Seguridad Social, facturas de venta o facturas de

compra extendidas por proveedores del supuesto local, balances comerciales o registros bancarios que acrediten semejante giro comercial.

Sin proporcionar mayores precisiones, el peticionario sostiene que desde el momento en que Juan José Bayarri dejara de efectuar la compraventa de automotores hasta la fecha de su fallecimiento el 10 de abril de 1995 habría ganado una suma neta de U\$S 360.000. Una vez más el peticionario, sin proporcionar justificación alguna sobre el supuesto capital ni sobre las eventuales razones que justifiquen la aplicación de intereses, aplica un interés anual del 18 % lo que lleva a un monto total en concepto de lucro cesante la suma de U\$S 1.560.000.

El criterio de sustentar el reclamo de rubros reparatorios sin proporcionar sustento alguno se aplica igualmente para lo que el peticionario denomina "derecho de chance". En efecto, el peticionario alega que por "el normal desarrollo empresarial", el señor Juan José Bayarri podía haber incrementado en gran medida su patrimonio por la presunta venta de automotores que habría podido efectuar. Este incremento lo establece en U\$S 2.500.000. Una vez más la falta de pruebas constituye la regla. El peticionario no presenta justificación alguna ni ha elaborado proyección de ningún tipo que permitiera suponer que el negocio de la compraventa de automóviles hubiese permitido al señor Juan José Bayarri obtener semejante suma de dinero. El mismo criterio se observa en el caso del reclamo por daño moral cuyo monto, según la óptica del peticionario asciende a la suma de U\$S 5.000.000.

Asimismo, el denunciante sostiene que por todos los rubros mencionados el Estado debería pagar a los herederos de Juan José Bayarri la suma de U\$S 9.374.000, importe que debería, según su criterio, ser actualizado con los intereses compensatorios correspondientes hasta el momento del efectivo pago. El peticionario se considera eximido de explicar ante esa Honorable Corte cuales serían esos intereses compensatorios ni porque deberían aplicarse a la exorbitante suma que reclama en concepto de daños respecto del señor Juan José Bayarri. Lo desafortunado de tal posición tornan innecesario mayores observaciones por parte del Estado.

000333

Respecto de la señora Claudia Patricia de Marco de Bayarri, el peticionario reclama la suma de U\$S 3.800.000 en concepto de gastos ocasionados en tratamiento psicológico pasado y futuro más gastos ocasionados durante trece años en viajes a las distintas prisiones donde se encontraba alojado su esposo. A ello agrega la suma de U\$S 8.000.000 en concepto de daño moral. De este modo, el monto total de las reparaciones pretendidas por el peticionario para su conyuge Claudia Patricia de Marco de Bayarri asciende a U\$S 11.800.000.

El peticionario hace referencia como única prueba de los gastos millonarios en tratamiento pasado y futuro que reclama en su presentación la referencia a un presunto informe, que no acompaña, sobre el estado psicológico que padecería la señora Claudia Patricia de Marco de Bayarri. A ello agrega una referencia a la tarjeta de visita carcelaria, que tampoco acompaña, que señala como prueba de los gastos ocasionados durante los trece años de visitas a los establecimientos donde se encontraba su marido. Tales elementos no resisten el menor análisis. Resulta palmaria su carencia de valor probatorio para acreditar la procedencia del rubro gastos y de la millonaria suma reclamada en su concepto.

En cuanto al presunto daño moral *"pasado, presente y futuro"*, producto de la *"difamación a la que se viese expuesta"*, *"ataque al honor"* y *"sufrimientos indecibles que debiese padecer durante los últimos 16 años con el encarcelamiento de su marido, fallecimiento de su suegro y de su cuñado"*, el peticionario reclama la suma de U\$S 8.000.000. Al igual que en el caso de Juan José Bayarri, el peticionario no aporta como justificación más que sus propias afirmaciones. En efecto, no es posible encontrar un solo párrafo dentro del extenso escrito de argumentos, solicitudes y pruebas presentado por el peticionario en el que se expliciten los criterios de calculo o elementos de prueba que sustentan semejante suma de dinero en concepto de daño moral.

Respecto de Analía Paola Bayarri, el peticionario reclama la suma de U\$S 300.000 en concepto de daños psicológicos futuros y U\$S 9.000.000 en

000334

concepto de daño moral. El monto total de las reparaciones pretendidas por el peticionario para su hija Ana Paola Bayarri asciende a U\$S 9.300.000.

En este caso, el peticionario ha considerado que constituyen elementos de prueba suficientes para acreditar semejante suma en concepto de indemnización la mera referencia a un informe psicológico de Analía Paola Bayarri, la tarjeta de visita carcelaria que utilizaba cuando concurría a ver a su padre detenido y los boletines escolares correspondientes a los años 1995 y 1996. Ninguno de estos documentos es acompañado con su presentación. Se trata, una vez más, de un reclamo cuya justificación no encuentra mayores elementos que las propias afirmaciones dogmáticas del peticionario. No se presentan elementos que permitan acreditar los daños materiales o inmateriales sufridos por la joven Analía Paola Bayarri. Es evidente que una presunta baja en las notas consignadas en los boletines escolares, una tarjeta de visita a la cárcel y un informe psicológico no constituyen elementos de prueba suficientes para acreditar los daños sufridos presuntamente sufridos por ella.

En el caso de su madre, Zulema Catalina Burgos, el peticionario considera que la tarjeta de visita carcelaria constituiría elemento suficiente para acreditar los U\$S 9.000.000 que pretende en concepto de indemnización. En este caso el peticionario ni siquiera explica, detalla o describe los rubros a los que debería imputarse tal suma de dinero. Tal circunstancia descalifica la seriedad del planteo examinado.

Respecto de su hermano José Eduardo Bayarri, el peticionario reclama en concepto de lucro cesante la suma de U\$S 3.000.000 y por el daño moral presuntamente sufrido U\$S 5.000.000. Ambos rubros suman un total de U\$S 8.000.000.

En su presentación, Juan Carlos Bayarri pretende atribuir a los hechos por él padecidos el trasplante de riñón que habría recibido su hermano José Eduardo Bayarri. Con el propósito de demostrar tales circunstancias, el peticionario hace referencia a la historia clínica de su hermano y un certificado

que acreditaría su discapacidad. Resulta evidente que, en caso de existir, se trata de elementos documentales que acreditan las dolencias padecidas por su hermano que en modo alguno demuestran el nexo causal entre estos y los hechos presuntamente padecidos por Juan Carlos Bayarri. Tal supuesto bagaje probatorio se complementa con la tarjeta de visita carcelaria, documento que evidentemente el peticionario considera determinante al momento de demostrar los daños presuntamente padecidos por sus familiares.

Por otra parte, el peticionario menciona en su escrito que su hermano José Eduardo Bayarri era un prospero empresario tallerista radicado en Mar de Ajo en la Provincia de Buenos Aires. Tal prosperidad, se encontraría demostrada suficientemente, según el peticionario, con un reportaje que le habría hecho el diario "Sucesos de la Costa" en su edición del 5 de julio de 1991. Asimismo, el peticionario sostiene, *"...a raíz de todo lo sucedido y víctima de una tremenda depresión desencadenada por lo que sucedía a toda su familia, debió abandonar intempestivamente y con grave quebranto comercial y social todas sus actividades comerciales en la Ciudad de Mar de Ajo..."* El peticionario no aporta pruebas tales como registros ante la Inspección General de Justicia (IGJ), balances comerciales, cuentas bancarias, declaraciones impositivas o procesos judiciales que acrediten la existencia de los emprendimientos comerciales a los que hace referencia ni su posterior quiebra. El peticionario tampoco aporta elemento alguno que sustente la afirmación de que el naufragio de las actividades comerciales de su hermano haya sido consecuencia de los hechos presuntamente ocurridos a partir del 18 de noviembre de 1991, por tanto tales argumentos deben ser desestimados.

Por último, el peticionario reclama a favor de su hermano Osvaldo Oscar Bayarri la suma total de U\$S 5.850.000 producto del reclamo por daño moral de U\$S 5.000.000 y por lucro cesante de U\$S 850.000. Tales sumas se sustentan según el peticionario en los certificados de nacimiento y de defunción de su hermano. Según el peticionario, como consecuencia del presunto desprestigio social que se habría desencadenado contra su familia, su hermano habría comenzado a sufrir una tremenda depresión anímica que habría derivado en graves y repentinos problemas de salud que habrían producido el

cáncer que lo habría llevado a su muerte el 20 de septiembre de 2000. Por otra parte, el peticionario sostiene que su hermano sería propietario de un "Salón de Belleza" en el centro comercial de la ciudad de Wilde en el Partido de Avellaneda en la Provincia de Buenos Aires que se habría visto seriamente afectado por *"las calumnias e injurias que afectasen al tan poco común apellido Bayarri."*

En el caso de Osvaldo Oscar Bayarri, cabe advertir que el propio peticionario reconoce la carencia de prueba documental que acredite la existencia del mencionado local de belleza. El peticionario se limita a señalar que como solo podrá demostrarla con testigos reclama la suma de U\$S 850.000.

Tal como surge de los párrafos precedentes, en el presente caso el peticionario no ha demostrado en forma fehaciente los requisitos enunciados que esa Honorable Corte considera exigibles a fin de que resulten acreedores de alguna indemnización.

En efecto, el peticionario incluye dentro de su lista de familiares beneficiarios, a su mujer, a su hija, a sus padres y sus dos hermanos. Tal como ha podido observarse, el peticionario no aporta pruebas fehacientes que acrediten que los familiares convivían con él, que los ayudaba económicamente o contribuía de algún modo a su manutención, si mantenía una relación afectiva con ellos o si los visitaba asiduamente. Tampoco aporta pruebas relativas a la proximidad del vínculo familiar, las constancias particulares de la relación con la víctima, el grado en el cual el familiar fue testigo de los eventos relacionados con el caso o que acredite el grado en que los mismos padecieron y se involucraron en la situación atravesada por la víctima.

En atención a lo expuesto precedentemente y teniendo en cuenta la falta de acreditación de los requisitos señalados por esa Honorable Corte para la determinación de los beneficiarios de las reparaciones y el escaso sustento probatorio aportado por la víctima, el Estado entiende que no se ha demostrado en la especie que los familiares en cuestión hayan padecido una grave alteración en sus condiciones de existencia, en sus relaciones familiares y

sociales como así tampoco en sus posibilidades de desarrollar sus propios proyectos de vida, por lo que se objeta la extensión de la reparación a tales familiares.

Finalmente, el Estado observa con preocupación que la incontinencia temeraria del peticionario en materia reparatoria ha transformado el escrito en responde en un líbelo disparatado en virtud del cual se elevan a esa Honorable Corte millonarias pretensiones económicas solo sustentadas en su frondosa ambición. El Estado lamenta que lo que debería haber sido un debate serio y racional sobre el alcance y cuantía de las indemnizaciones debidas, haya devenido en una palmaria manifestación de *plus petitio* que debe ser rechazada categóricamente por ese Alto Tribunal.

VII. Prueba

Pericial

Tomando en cuenta que lo alegado por la parte peticionaria en tanto y en cuanto afirma que los apremios padecidos le habrían generado al señor Bayarri diversas afecciones físicas y psíquicas, y en orden a garantizar un adecuado ejercicio de su derecho de defensa, el Estado solicita a esa Honorable Corte autorice se practique al señor Bayarri:

a) Una pericia médica, con el objeto de determinar científicamente el grado de daño y consecuencias que, al día de la fecha, puede resultar atribuible a los daños padecidos por el señor Bayarri

b) Una pericia psiquiátrica, con el objeto de determinar científicamente el impacto y las consecuencias que pudo haber generado el episodio denunciado en el señor Bayarri;

Ambas pericias serían practicadas por profesionales expertos pertenecientes al Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de la Nación.

c) A todo evento, el Estado deja desde ya planteada reserva de ampliar la prueba ofrecida en esta oportunidad, como así también de desistirse de la aquí especificada, si ello fuera aconsejable a los efectos de un mejor ejercicio de su derecho de defensa, conforme las circunstancias y/o eventos que pudieran acontecer durante la sustanciación del procedimiento.

VIII. Conclusiones

Como esa Honorable Corte conoce, en el presente caso, el Estado argentino resolvió en sus propios tribunales los agravios principales en los que se sustentó la demanda interpuesta por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En ese sentido, el Estado observa con preocupación no sólo la exorbitancia de las pretensiones solicitadas por el peticionario, que desnaturalizan por completo el objeto y fin del contencioso internacional en materia de derechos humanos, sino que la demanda en responde constituye un innecesario dispendio jurisdiccional, toda vez que el cambio sustancial que supone la limitación de la pretensión a cuestiones puramente indemnizatorias – tal como se expuso en el capítulo vinculado con las excepciones preliminares interpuestas – pone en crisis el principio fundamental sobre el cual se han edificado los mecanismos de protección internacional en materia de derechos humanos: La naturaleza subsidiaria, coadyuvante y complementaria de tales sistemas respecto de la jurisdicción interna de los Estados.

El Estado advierte con alarma que, cada vez con mayor frecuencia, se pretende utilizar al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos como un mecanismo alternativo de obtención de reparaciones pecuniarias con el confeso objetivo de obtener, eventualmente, indemnizaciones mayores a las usualmente fijadas por los tribunales locales. El Estado renueva sus votos de que esta Honorable Corte emita un mensaje fuerte y claro sobre la necesidad de evitar que, presentaciones como la que hoy toca responder, desnaturalicen el noble objeto y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La República Argentina ha dado y continúa dando muestras sobradas de su compromiso de protección y promoción de los derechos humanos, contribuyendo, sin retórica y con hechos concretos, al fortalecimiento del sistema interamericano de protección. En ese marco, la tradicional política de cooperación con la Ilustre Comisión y con esa Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, la identificación del procedimiento de solución amistosa como opción preferente, y la construcción de políticas institucionales que se nutren en los principios que inspiran al sistema supone para el Gobierno argentino, un compromiso indelegable y permanente que incluye la obligación de desplegar sus mejores esfuerzos para preservar y fortalecer el objeto y fin que los Estados tuvieron en cuenta al suscribir los distintos instrumentos que conforman su plexo jurídico.

Uno de los modos de fortalecer nuestro sistema es velar por su credibilidad, asegurando que las decisiones que se emitan sean irrefutables, ajustadas a la realidad de los hechos, a la merituación razonada de la prueba producida, pero más importante aún, encuadradas en el auténtico espíritu de la Convención.

El sistema interamericano, que los Estados han creado y que han aceptado en toda su dimensión, no fue concebido para ser utilizado con fines distintos a sus propósitos o a una carencia de rigor que, irremediablemente, desvirtúen su esencia y podrían desacreditarlo ante los ojos de muchos, incluso en detrimento de las mismas víctimas.

En la función de ejercer la representación del Estado en un caso como el *sub-examine*, el Gobierno articula un doble nivel de responsabilidad. Por una parte, la de velar por el recto uso del patrimonio estatal al tiempo de evitar desigualdades de trato en casos similares y, por el otro, contribuir a cuidar la legitimidad del sistema de protección de los derechos humanos.

Es en ese sentido, al Gobierno de Argentina le preocupa profundamente no sólo las pretensiones pecuniarias como las que requiere el señor Bayarri, sino también el excesivo plazo que ha demandado la resolución de este caso ante la Ilustre Comisión – 13 años – que vulnera el derecho de la víctima a obtener una respuesta internacional expedita, como así también el derecho del Estado

de que los méritos de un caso en el que se persigue eventualmente su responsabilidad internacional sea resuelto dentro de un plazo razonable, conforme a los estándares que la propia Convención Americana contempla.

Honorable Corte, el reclamo que se acaba de examinar incluye y describe no pocas razones jurídicas y observaciones de fondo que justifican esa preocupación.

Tal como se dijo, es obligación de todos los actores preservar este sistema, que lejos está de constituir un mero mecanismo contencioso, sino que constituye una legítima herramienta de mejoramiento institucional y de alerta temprana, que estimula a los Estados a adoptar todas aquellas medidas que fueran necesarias para respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención, respeto y garantía que, necesariamente deben traducirse en mejoras efectivas en la calidad de vida, en términos institucionales, de la que deben gozar todas las personas sometidas a su jurisdicción.

Es por ello que, presentaciones y pretensiones como la que hoy le toca responder al Gobierno argentino, alarman por su contenido y preocupan por su proyección, en tanto se desnaturaliza y se desvirtúa el objeto y fin del sistema interamericano de protección de derechos humanos en pos de un único y excluyente objetivo: la obtención de una millonaria indemnización pecuniaria. El Estado entiende, en consecuencia, que resulta necesario llamar la atención de esa Honorable Corte sobre el particular, enfatizando en la necesidad de que, desde la mas alta jurisdicción de las américas, se emita un mensaje claro y contundente que desaliente a futuro pretensiones temerarias como la hoy aquí examinada.

XI. Petitorio

Habida cuenta de lo expuesto, el Estado solicita a ese Alto Tribunal:

- a) *Que se tenga por presentada, en tiempo y forma, la contestación a la demanda presentada por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso N° 11.280 (Juan Carlos Bayarri);*
- b) *Que se tenga por presentada, en tiempo y forma, la contestación al escrito de argumentos, solicitudes y pruebas, presentado por la parte peticionaria;*
- c) *Que haga lugar a la excepción preliminar interpuesta y ordene el archivo de las actuaciones;*
- e) *Subsidiariamente, que se tenga por ofrecida la prueba acompañada, haciéndose lugar a la reserva de ampliar o desistir de la misma;*
- f) *De igual manera, que rechace la pretensión reparatoria exteriorizada por la parte peticionaria, y que conforme a las circunstancias del caso, determine las eventuales reparaciones debidas al señor Juan Carlos Bayarri y a las personas que ese Alto Tribunal entienda corresponder, conforme los estándares internacionales aplicables.*

Dr. Jorge Nelson Cardozo
Agente Titular